



Sumario

I *Actos legislativos*

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE** 1

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/638 de la Comisión, de 22 de abril de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 en lo que atañe a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina** 14
- ★ **Reglamento (UE) 2015/639 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere al uso de dióxido de silicio (E 551) en el copolímero de injerto de glicol de polietileno de alcohol polivinílico (E 1209) ⁽¹⁾** 16
- ★ **Reglamento (UE) 2015/640 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, sobre especificaciones adicionales de aeronavegabilidad para un determinado tipo de operaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 965/2012** 18
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/641 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 23

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/642 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de abril de 2015, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud EGF/2014/015 GR/Attica publishing activities, de Grecia)** 25
- ★ **Decisión (UE) 2015/643 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de abril de 2015, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud EGF/2014/016 IE/Lufthansa Technik, de Irlanda)** 27
- ★ **Decisión (UE) 2015/644 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de abril de 2015, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud EGF/2014/018 GR/Attica broadcasting, de Grecia)** 29
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/645 de la Comisión, de 20 de abril de 2015, por la que se establece la lista de los inspectores de la Unión que podrán efectuar inspecciones de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo [notificada con el número C(2015) 2496]** 31
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/646 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre cultivos de bacterias destinados a reducir la materia orgánica y a ser comercializados con esta finalidad ⁽¹⁾** 79

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2015/637 DEL CONSEJO

de 20 de abril de 2015

sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 23,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ciudadanía de la Unión es el estatus fundamental de los nacionales de los Estados miembros. El derecho de los ciudadanos de la Unión a acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado es uno de los derechos específicos que otorga el artículo 20, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) a los ciudadanos de la Unión.
- (2) El Tratado de Lisboa refuerza el estatus de ciudadanía de la Unión y afianza los derechos ligados al mismo. El artículo 23 del TFUE dispone por ello la adopción de directivas en las que se establezcan las medidas de coordinación y de cooperación necesarias para facilitar la protección consular de los ciudadanos de la Unión no representados.
- (3) Los valores sobre los que se funda la Unión incluyen la solidaridad, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos; en sus relaciones con el resto del mundo, la Unión debe defender sus valores y contribuir a la protección de sus ciudadanos. El derecho fundamental reconocido a los ciudadanos de la Unión no representados de acogerse a la protección consular en las mismas condiciones que los nacionales, consagrado en el artículo 46 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), es una expresión de la solidaridad europea. Aporta una dimensión exterior al concepto de ciudadanía de la Unión y refuerza la identidad de la Unión en terceros países.
- (4) El objetivo de la presente Directiva es establecer las medidas de cooperación y coordinación necesarias para facilitar una mayor protección consular de los ciudadanos de la Unión no representados. Estas medidas deben aumentar la seguridad jurídica, así como una cooperación y solidaridad eficaces entre las autoridades consulares.
- (5) De conformidad con el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE y con el artículo 23 del TFUE, los Estados miembros deben proporcionar protección consular a los ciudadanos no representados en las mismas condiciones que a sus propios nacionales. La presente Directiva no afecta a la competencia de los Estados miembros para definir el alcance de la protección a prestar a sus propios nacionales.
- (6) La presente Directiva no afecta a las relaciones consulares entre los Estados miembros y terceros países, en particular a los derechos y obligaciones derivados de los usos y acuerdos internacionales, en particular la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963 (Convención de Viena), que los Estados miembros aplican en cumplimiento de la legislación de la Unión. En virtud del artículo 8 de la Convención de Viena, los Estados miembros podrán proporcionar protección consular en nombre de otro Estado miembro

⁽¹⁾ Dictamen de 25 de octubre de 2012 (no publicado aún en el Diario Oficial).

previa notificación adecuada y siempre que el tercer país afectado no se oponga. En particular, pueden presentarse dificultades en relación con situaciones en las que se vean implicadas personas que poseen también la nacionalidad del país de acogida. Los Estados miembros, con el apoyo de la cooperación consular local, deben emprender ante los terceros países las gestiones necesarias para que se pueda proporcionar protección consular en nombre de otros Estados miembros en cualquier circunstancia.

- (7) Las necesidades de protección en terceros países de los ciudadanos no representados requieren una cooperación y coordinación eficaces. El Estado miembro que otorgue su asistencia en un tercer país en el que esté presente y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano deben cooperar estrechamente. La cooperación consular local puede ser más compleja en el caso de los ciudadanos no representados, pues exige una coordinación con autoridades no representadas en el terreno, incluidas, cuando corresponda, las embajadas o consulados competentes. Para suplir la ausencia de una embajada o consulado del propio Estado miembro del ciudadano debe establecerse un conjunto de normas claro y estable. También es necesario clarificar las medidas existentes para garantizar una protección eficaz.
- (8) Debe entenderse que los ciudadanos de la Unión carecen de representación en un tercer país si el Estado miembro del que son nacionales no dispone de embajada, consulado o cónsul honorario establecido en él. También debe entenderse que los ciudadanos carecen de representación si la embajada, consulado o cónsul honorario establecido en el lugar es incapaz, por cualquier circunstancia, de proporcionar en un caso determinado la protección a la que tendría derecho la persona afectada de acuerdo con el Derecho o la práctica nacionales. Las embajadas y los consulados deben comunicarse mutuamente cualquier circunstancia excepcional que pueda afectar temporalmente a su capacidad de proporcionar protección consular. También deben tenerse en cuenta la accesibilidad y la proximidad. Por ejemplo, un ciudadano que solicite la protección consular o la asistencia a la embajada o el consulado de otro Estado miembro no puede ser reenviado a la embajada o el consulado del Estado miembro del que es nacional si, debido a la situación local o a la falta de recursos, no puede contactar o ser contactado de manera segura por su embajada, consulado o cónsul honorario de un modo que le permita recibir protección consular. El concepto de ausencia de representación debe interpretarse de manera que garantice el respeto del derecho de los ciudadanos no representados a ser protegidos por la embajada o el consulado de otro Estado miembro de manera no discriminatoria, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular. Los ciudadanos que ostenten la nacionalidad de más de un Estado miembro deben considerarse no representados si ninguno de los Estados miembros de los que son nacionales está representado en el tercer país en cuestión.
- (9) Con vistas a garantizar el respeto del derecho consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE y el derecho al respeto de la vida privada y familiar reconocido en el artículo 7 de la Carta, y tomando en consideración el Derecho y la práctica nacionales, el Estado miembro que preste asistencia podrá verse obligado a proporcionar protección a los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que son originarios de terceros países, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. La presente Directiva no impide que, durante las consultas que deben tener lugar antes de que se preste la asistencia, el Estado miembro que preste la asistencia y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado, siempre que lo estimen oportuno, acuerden la posibilidad de ampliar la asistencia a los miembros de la familia del ciudadano de la Unión no representado que son originarios de terceros países más allá de lo exigido por el Derecho del Estado miembro que preste la asistencia o de lo que dicte la práctica, teniendo en cuenta en la medida de lo posible las solicitudes del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado, y siempre que lo pactado no incumpla los requisitos exigidos por el Derecho de la Unión. Sin embargo, los Estados miembros pueden no estar en disposición de prestar determinados tipos de protección consular a los miembros de la familia que son originarios de terceros países, en particular la expedición de documentos provisionales de viaje. Cuando se trate de prestar asistencia a menores, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y según se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.
- (10) Los ciudadanos no representados deben poder solicitar protección consular a la embajada o el consulado de cualquier Estado miembro. No obstante, esto no impide a los Estados miembros llegar a acuerdos prácticos con vistas a compartir responsabilidades para proporcionar protección consular a ciudadanos no representados de conformidad con la presente Directiva. Dichos acuerdos son beneficiosos para los ciudadanos, ya que permiten una mejor preparación para garantizar una protección eficaz. Cualquier Estado miembro que reciba una solicitud de protección debe evaluar si en ese caso concreto es necesario proporcionar protección consular o si el caso puede trasladarse a la embajada o el consulado considerado competente en virtud de cualquier acuerdo que ya esté en vigor. Los Estados miembros deben informar a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) de cualquier acuerdo de este tipo, que debe ser hecho público por la Unión y los Estados miembros con el fin de garantizar la transparencia para los ciudadanos no representados.
- (11) La presente Directiva no debe impedir que el Estado miembro que no esté representado en un tercer país proporcione protección consular a uno de sus nacionales, por ejemplo prestándole servicios consulares en línea, en su caso. El Estado miembro del que sea nacional un ciudadano no representado debe poder solicitar al Estado miembro al que el ciudadano en cuestión solicite protección consular o del que la reciba que le transfiera la solicitud o el expediente con el fin de proporcionar él mismo la protección consular. Esa transferencia no debe dar lugar a que el ciudadano no representado se vea privado de protección consular.

- (12) Aunque los Estados miembros tienen diferentes tradiciones en lo que respecta a las competencias de los cónsules honorarios, generalmente estos no ofrecen la misma variedad de servicios que las embajadas o los consulados. Teniendo en cuenta que, con frecuencia, los cónsules honorarios cumplen su cometido de forma voluntaria, debe darse a los Estados miembros la facultad de decidir si la presente Directiva se aplica a los cónsules honorarios. Puede solicitarse a los cónsules honorarios que proporcionen protección consular a ciudadanos no representados, dependiendo de las circunstancias de cada caso.
- (13) Las solicitudes de protección deben tramitarse si los solicitantes presentan un pasaporte o un documento de identidad de un ciudadano de la Unión válidos. No obstante, los ciudadanos no representados que precisen de protección consular pueden no estar ya en posesión de sus documentos de identidad. La condición de ciudadano la otorga directamente el Derecho de la Unión, y el valor de los documentos de identidad es meramente declaratorio. Si los solicitantes no pueden presentar documentos de identidad válidos, deben en todo caso ser capaces de probar su identidad por otros medios. En caso necesario, la identidad de la persona de que se trate podrá verificarse cuando se consulte a las autoridades del Estado miembro del que dice ser nacional el solicitante. Con respecto a los miembros de la familia originarios de terceros países que acompañen al solicitante, las autoridades del Estado miembro del que sea nacional el solicitante deben estar en disposición de ayudar al Estado miembro que preste asistencia a comprobar la identidad y la existencia de un vínculo familiar con el solicitante.
- (14) Para determinar las medidas de coordinación y cooperación necesarias, debe especificarse el ámbito de la protección consular en virtud de la presente Directiva. La protección consular a ciudadanos no representados debe incluir la asistencia en distintas situaciones tipo en las que los Estados miembros proporcionan protección consular a sus propios nacionales dependiendo de las circunstancias particulares de cada situación, como en los casos de detención o prisión, accidente grave, enfermedad grave o fallecimiento, así como prestación de ayuda y repatriación en caso de dificultades y expedición de documentos provisionales. Dado que la protección necesaria depende siempre de situaciones concretas, la protección consular no debe limitarse a los casos específicamente mencionados en la presente Directiva.
- (15) Cuando proceda, deben respetarse debidamente los deseos del ciudadano, por ejemplo en lo que se refiere a si debe informarse a sus familiares o a otras personas allegadas y, en caso afirmativo, a quién. Del mismo modo, en caso de fallecimiento deben tenerse debidamente en cuenta los deseos del familiar más próximo en lo que respecta a las disposiciones a tomar en relación con los restos del ciudadano fallecido. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado debe encargarse de estos contactos.
- (16) Las autoridades de los Estados miembros deben cooperar estrechamente y coordinarse entre sí y con la Unión, en particular con la Comisión y con el SEAE, en un espíritu de respeto y solidaridad mutuos. Para garantizar una cooperación rápida y eficaz, los Estados miembros deben proporcionar información permanentemente actualizada sobre los puntos de contacto pertinentes en los Estados miembros a través del sitio web seguro del SEAE (Consular OnLine).
- (17) En terceros países, la Unión está representada por las delegaciones de la Unión, que, en estrecha colaboración con las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros, contribuyen a la ejecución del derecho de los ciudadanos de la Unión a la protección consular, como también se dispone en el artículo 35 del Tratado de la Unión Europea. La presente Directiva reconoce plenamente y refuerza la contribución ya prestada por el SEAE y las delegaciones de la Unión, en particular durante situaciones de crisis, conforme a la Decisión 2010/427/UE del Consejo ⁽¹⁾, especialmente su artículo 5, apartado 10.
- (18) En lo que respecta a la coordinación local, deben precisarse las competencias y los papeles respectivos de los diferentes actores con el fin de garantizar que los ciudadanos no representados reciban la asistencia a la que tienen derecho de acuerdo con el principio de no discriminación. La cooperación consular local debe prestar la atención debida a los ciudadanos no representados, por ejemplo recogiendo información sobre puntos de contacto pertinentes y actualizándola periódicamente, y compartiéndola con las embajadas y consulados locales de los Estados miembros y con la delegación de la Unión.
- (19) Las reuniones de cooperación consular local, organizadas en estrecha cooperación con la delegación de la Unión, deben incluir un intercambio continuado de información sobre cuestiones pertinentes para los ciudadanos no representados, como la seguridad de los ciudadanos, las condiciones de reclusión, el acceso y la notificación consular y la cooperación en caso de crisis. En estas reuniones, los Estados miembros representados deben alcanzar, siempre que sea necesario, acuerdos prácticos para garantizar que los ciudadanos no representados reciban una protección eficaz. Un acuerdo de este tipo puede no ser necesario, por ejemplo, si el número de ciudadanos no representados es reducido.

⁽¹⁾ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

- (20) Es esencial que exista una clara división de responsabilidades entre Estados miembros representados y no representados y la delegación de la Unión para garantizar una adecuada preparación y gestión en caso de crisis. Por lo tanto, los planes de contingencia deben ser coordinados e incluir plenamente a los ciudadanos no representados. Con este fin, en el marco de la preparación de los planes locales de respuesta en caso de crisis, los Estados miembros que no dispongan de una embajada o de un consulado establecidos localmente deben proporcionar toda la información disponible y pertinente relativa a sus ciudadanos en el territorio. Dicha información debe actualizarse de manera apropiada en caso de crisis. Debe informarse a las embajadas y consulados competentes, así como a las delegaciones de la Unión y, en su caso, implicarles en los acuerdos de preparación para situaciones de crisis. Debe ponerse a disposición de los ciudadanos no representados la información relativa a estos acuerdos. En caso de crisis, el Estado de referencia o los Estados miembros encargados de coordinar la asistencia coordinarán el apoyo prestado a los ciudadanos no representados y el uso de los medios de evacuación disponibles basándose en la planificación acordada y en la evolución de la situación sobre el terreno, de forma no discriminatoria.
- (21) Debe reforzarse la interoperabilidad entre el personal consular y otros expertos en gestión de situaciones de crisis, en particular mediante su participación en equipos de crisis multidisciplinares, como los encuadrados en las estructuras del SEAE para la respuesta a las crisis, la coordinación operativa en caso de crisis y la gestión de crisis y las que dependen del Mecanismo de Protección Civil de la Unión ⁽¹⁾.
- (22) En caso de resultar necesario para la protección consular de los ciudadanos no representados, debe ser posible solicitar el apoyo del Mecanismo de Protección Civil de la Unión. Pueden solicitar este apoyo, por ejemplo, el Estado de referencia o los Estados miembros responsables de coordinar la asistencia.
- (23) El término «Estado de referencia» empleado en la presente Directiva hace alusión a uno o más Estados miembros representados en un tercer país dado y encargados de coordinar y dirigir la asistencia a ciudadanos no representados durante las crisis. El concepto de Estado de referencia, tal y como se define en las correspondientes Directrices de la Unión ⁽²⁾, puede desarrollarse más respetando el Derecho de la Unión y, en particular, la presente Directiva.
- (24) Cuando un Estado miembro sea informado o reciba una solicitud de protección consular por parte de una persona que asegure ser un ciudadano no representado, debe siempre, excepto en casos de extrema urgencia, contactar sin demora con el Estado miembro del que es nacional el ciudadano en cuestión y proporcionarle toda la información pertinente antes de prestar ningún tipo de asistencia. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano debe, a su vez, proporcionar sin demora cualquier información relevante para el caso. Esta consulta debe permitir al Estado miembro del que es nacional solicitar la transferencia de la solicitud o del caso con el fin de proporcionar protección consular por sí mismo. También debe permitir a los Estados miembros implicados intercambiar información pertinente, por ejemplo, a efectos de garantizar que un ciudadano no representado no se aproveche de forma abusiva del derecho a la protección consular que le otorga el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE. La presente Directiva no ampara a los ciudadanos de la Unión en caso de abuso.
- (25) La solidaridad y cooperación mutuas abarcan también los asuntos económicos. Los Estados miembros que proporcionan protección consular en forma de asistencia económica a sus propios ciudadanos lo hacen como último recurso y únicamente en casos excepcionales, cuando los ciudadanos no pueden obtener recursos económicos por otras vías, como transferencias de familiares, amigos o empleadores. Debe concederse asistencia económica a los ciudadanos no representados en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que presta asistencia. Debe exigirse al ciudadano no representado que firme un compromiso de reembolsar al Estado miembro del que sea nacional los gastos ocasionados, siempre y cuando los nacionales del Estado miembro que presta asistencia se hubieran visto obligados a reembolsar dichos gastos a su propio Estado miembro en la misma situación. En este caso, el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado puede exigirle que reembolse dichos gastos, incluidas las tasas consulares aplicables.
- (26) La presente Directiva debe garantizar el reparto de las cargas financieras y los reembolsos. En los casos en los que la protección proporcionada a un ciudadano no representado incluya la firma de un compromiso de reembolso, el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado debe reembolsar al Estado miembro que preste asistencia los gastos ocasionados. El Estado miembro que preste asistencia debe decidir si solicita o no el reembolso de los gastos ocasionados. El Estado miembro que preste asistencia y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado deben poder acordar las modalidades de reembolso en determinados plazos.
- (27) La protección consular proporcionada a un ciudadano no representado en caso de detención o prisión puede incluir gastos de viaje, alojamiento o traducción inusualmente elevados para las autoridades diplomáticas o consulares del Estado miembro que preste asistencia, dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto. Debe informarse al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado de estos posibles gastos durante las consultas que deben tener lugar antes de proporcionar la asistencia. El Estado miembro que preste

⁽¹⁾ Decisión n° 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

⁽²⁾ Directrices de la Unión Europea para la aplicación del concepto de Estado de referencia en materia consular (DO C 317 de 12.12.2008, p. 6).

asistencia debe tener la posibilidad de solicitar al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado el reembolso de estos gastos inusualmente elevados. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado debe reembolsar al Estado que preste asistencia los gastos ocasionados. El Estado miembro que preste asistencia y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado deben poder acordar las modalidades de reembolso en determinados plazos. De acuerdo con el principio de no discriminación, el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado no podrá exigirle a este último que reembolse gastos que los nacionales del Estado miembro que preste asistencia no se verían obligados a reembolsar.

- (28) Deben simplificarse los procedimientos financieros para situaciones de crisis. Dada la peculiaridad de estas situaciones, que obligan a dar una respuesta rápida a un número considerable de ciudadanos, no será necesario que el Estado miembro que preste asistencia emprenda gestión alguna con el fin de solicitar y recibir el reembolso por parte del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado debe reembolsar los gastos ocasionados al Estado miembro que preste asistencia. El Estado miembro que preste asistencia debe decidir si solicita o no el reembolso de los gastos ocasionados y de qué manera. El Estado miembro que preste asistencia y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado deben poder acordar las modalidades de reembolso en determinados plazos. En caso de una crisis que tenga o pueda haber tenido consecuencias negativas sobre un importante número de ciudadanos de la Unión, y en caso de que el Estado miembro que preste asistencia lo solicite, los gastos podrán ser reembolsados por el Estado miembro del que sean nacionales los ciudadanos no representados de manera proporcional, dividiendo los gastos ocasionados entre el número de ciudadanos asistidos.
- (29) La presente Directiva debe revisarse tres años después de concluir el plazo para su transposición. En particular, debe evaluarse la posible necesidad de revisar los procedimientos financieros para garantizar que las cargas se repartan adecuadamente a la luz de la información que deben proporcionar los Estados miembros sobre la ejecución y aplicación práctica de la Directiva, incluyendo todas las estadísticas y casos relevantes. La Comisión debe elaborar un informe y considerar la necesidad de medidas adicionales, por ejemplo, en su caso, proponiendo la modificación de la presente Directiva con vistas a facilitar el ejercicio del derecho a la protección consular de los ciudadanos de la Unión.
- (30) El tratamiento de los datos personales que lleven a cabo los Estados miembros en el contexto de la presente Directiva se regirá por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (31) La presente Directiva no debe afectar a disposiciones nacionales más favorables en la medida en que sean compatibles con la presente Directiva.
- (32) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽²⁾, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Tratándose de la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.
- (33) El objetivo de la presente Directiva es fomentar la protección consular que reconoce la Carta. Respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos específicamente por la Carta y en particular el principio de no discriminación, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, los derechos del menor, los derechos de la defensa y el derecho a un juez imparcial. La aplicación de la presente Directiva debe llevarse a cabo de conformidad con dichos derechos y principios.
- (34) De conformidad con el principio de prohibición de discriminación que figura en la Carta, los Estados miembros deben aplicar la presente Directiva sin discriminar entre los beneficiarios de la presente Directiva por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (35) Debe derogarse la Decisión 95/553/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽²⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

⁽³⁾ Decisión 95/553/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, relativa a la protección de los ciudadanos de la Unión Europea por las representaciones diplomáticas y consulares (DO L 314 de 28.12.1995, p. 73).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objetivo

1. La presente Directiva establece las medidas de coordinación y cooperación necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión, recogido en el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE, de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, teniendo también en cuenta el papel de las delegaciones de la Unión para contribuir a la aplicación de dicho derecho.
2. La presente Directiva no afecta a las relaciones consulares entre Estados miembros y terceros países.

Artículo 2

Principio general

1. Las embajadas o consulados de los Estados miembros proporcionarán protección consular a los ciudadanos no representados en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.
2. Los Estados miembros podrán decidir que la presente Directiva se aplique a la protección consular proporcionada por los cónsules honorarios, en cumplimiento del artículo 23 del TFUE. Los Estados miembros se asegurarán de que los ciudadanos no representados sean debidamente informados de dichas decisiones y de la medida en la cual los cónsules honorarios sean competentes para proporcionar protección en un caso determinado.

Artículo 3

Protección consular por el Estado miembro de la nacionalidad

El Estado miembro del que sea nacional un ciudadano no representado podrá solicitar al Estado miembro al que el ciudadano no representado solicite protección o del cual la reciba que reenvíe la solicitud o el caso del ciudadano a su propio Estado miembro con el fin de que sea este mismo el que proporcione protección consular de acuerdo con el Derecho y la práctica nacionales. El Estado miembro requerido renunciará al caso tan pronto como el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano confirme que está proporcionando protección consular al ciudadano no representado.

Artículo 4

Ciudadanos no representados en terceros países

A efectos de la presente Directiva, por «ciudadano no representado» se entenderá todo aquel ciudadano que tenga la nacionalidad de un Estado miembro que no esté representado en un tercer país tal como se define en el artículo 6.

Artículo 5

Familiares de ciudadanos no representados en terceros países

Se proporcionará protección consular a los familiares que acompañen a ciudadanos no representados en un tercer país y que no sean a su vez ciudadanos de la Unión en la misma medida y bajo las mismas condiciones que se les proporcionaría a los familiares de los ciudadanos del Estado miembro que preste asistencia, que no fueran a su vez ciudadanos de la Unión, de conformidad con su Derecho o sus prácticas nacionales.

Artículo 6

Carencia de representación

A efectos de la presente Directiva, se considerará que un Estado miembro no está representado en un tercer país si carece de embajada o consulado establecidos con carácter permanente en dicho país, o si carece de embajada, consulado o cónsul honorario en dicho país que esté en disposición de proporcionar protección consular de manera efectiva en un caso determinado.

*Artículo 7***Acceso a la protección consular y otras disposiciones**

1. Los ciudadanos no representados deberán tener derecho a solicitar protección a la embajada o el consulado de cualquier Estado miembro.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, un Estado miembro podrá representar a otro Estado miembro de manera permanente y las embajadas o consulados de los Estados miembros podrán, cuando lo estimen necesario, alcanzar acuerdos prácticos sobre el reparto de responsabilidades para la prestación de protección consular a los ciudadanos no representados. Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) de cualquier acuerdo de este tipo, que recibirá publicidad por parte la Unión y los Estados miembros para garantizar la transparencia para los ciudadanos no representados.
3. En los casos en los que se haya alcanzado un acuerdo como se contempla en el apartado 2, una embajada o consulado a la que el ciudadano no representado solicite protección consular y que no sea considerada competente en virtud del acuerdo concreto en vigor deberá asegurarse de que la solicitud del ciudadano sea redirigida a la embajada o consulado pertinente, a menos que la protección consular se vea comprometida, en particular si la urgencia del caso requiere una intervención inmediata por parte de la embajada o consulado que reciba la solicitud.

*Artículo 8***Identificación**

1. El solicitante de protección consular probará que es ciudadano de la Unión mediante la presentación de un pasaporte o documento de identidad.
2. Si un ciudadano de la Unión no pudiera presentar un pasaporte o documento de identidad válidos, podrá demostrarse su nacionalidad por otros medios, en caso necesario también mediante comprobación ante las autoridades diplomáticas o consulares del Estado miembro del que declare ser nacional el solicitante.
3. Con respecto a los familiares a los que hace referencia el artículo 5, la existencia y el tipo de relación familiar puede probarse por cualquier medio, como la comprobación por parte del Estado miembro que preste asistencia ante las autoridades diplomáticas o consulares del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano a que hace referencia el apartado 1.

*Artículo 9***Tipos de asistencia**

La protección consular a que se refiere el artículo 2 podrá comprender, entre otras cosas, la asistencia en las circunstancias siguientes:

- a) detención o prisión;
- b) ser víctima de un delito;
- c) accidente grave o enfermedad grave;
- d) fallecimiento;
- e) ayuda y repatriación en caso de emergencia;
- f) necesidad de documentos provisionales de viaje como dispone la Decisión 96/409/PESC ⁽¹⁾.

CAPÍTULO 2

MEDIDAS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN*Artículo 10***Normas generales**

1. Las autoridades diplomáticas y consulares de los Estados miembros cooperarán estrechamente y se coordinarán entre sí y con la Unión para garantizar la protección a los ciudadanos no representados de conformidad con el artículo 2.

⁽¹⁾ Decisión 96/409/PESC de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje (DO L 168 de 6.7.1996, p. 4).

2. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de protección consular de una persona que declare ser un ciudadano no representado, o sea informado de una situación de emergencia individual de un ciudadano no representado, como las recogidas en el artículo 9, consultará sin demora al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado miembro del que se declare nacional la persona en cuestión o, en su caso, a la embajada o consulado competente de dicho Estado miembro, y le proporcionará toda la información pertinente de la que disponga, como la identidad de la persona afectada, los posibles gastos de la protección consular y los familiares a los que se puede proporcionar protección consular. Excepto en casos de extrema urgencia, estas consultas tendrán lugar antes de que se preste asistencia. El Estado miembro que preste asistencia facilitará asimismo el intercambio de información entre el ciudadano afectado y las autoridades del Estado del que sea nacional el ciudadano.
3. En caso de que le sea solicitada, el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano proporcionará al Ministerio de Asuntos Exteriores, embajada o consulado competente del Estado miembro que preste asistencia toda la información pertinente sobre el caso en cuestión. También será responsable de entablar los contactos necesarios con los familiares u otras personas o autoridades relacionadas.
4. Los Estados miembros informarán al SEAE por medio de su sitio seguro de internet de los puntos de contacto pertinentes en los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores.

Artículo 11

Papel de las delegaciones de la Unión

Las delegaciones de la Unión cooperarán estrechamente con las embajadas y consulados de los Estados miembros y se coordinarán con ellas para contribuir a la cooperación y la coordinación locales y en caso de crisis, en particular proporcionando el apoyo logístico disponible, como espacio de oficinas y equipamiento organizativo, por ejemplo alojamiento temporal para el personal consular y los equipos de intervención. Las delegaciones de la Unión y la sede central del SEAE facilitarán también el intercambio de información entre las embajadas y consulados de los Estados miembros y, cuando proceda, con las autoridades locales. Las delegaciones de la Unión también facilitarán la información general disponible sobre la asistencia a la que podrían tener derecho los ciudadanos no representados, en particular, cuando proceda, en relación con los acuerdos prácticos alcanzados.

Artículo 12

Cooperación local

Las reuniones de cooperación local deberán incluir un intercambio periódico de información sobre materias relativas a los ciudadanos no representados. En estas reuniones, los Estados miembros alcanzarán, siempre que sea necesario, los acuerdos prácticos a que hace referencia el artículo 7 con el fin de asegurarse de que los ciudadanos no representados reciben una protección eficaz en el tercer país en cuestión. A menos que los Estados miembros acuerden lo contrario, la presidencia la ocupará un representante de un Estado miembro, en estrecha cooperación con la delegación de la Unión.

Artículo 13

Preparación y cooperación en caso de crisis

1. Los planes de emergencia locales tendrán en cuenta a los ciudadanos no representados. Los Estados miembros representados en un tercer país coordinarán los planes de emergencia entre ellos y con la delegación de la Unión para garantizar que los ciudadanos no representados reciben asistencia plena en caso de crisis. Las embajadas o consulados competentes serán debidamente informados de los preparativos para situaciones de crisis y, cuando proceda, participarán en ellos.
2. En caso de crisis, la Unión y los Estados miembros cooperarán estrechamente para garantizar una asistencia eficaz a los ciudadanos no representados. Cuando sea posible, se informarán mutuamente con la debida antelación de las capacidades de evacuación de las que dispongan. En caso de solicitarlo, los Estados miembros podrán recibir ayuda de los equipos de intervención existentes a escala de la Unión que incluyan expertos consulares, especialmente de los Estados miembros carentes de representación.
3. El Estado de referencia o los Estados miembros que coordinen la asistencia serán responsables de coordinar toda la ayuda prestada a los ciudadanos no representados, con el apoyo de los demás Estados miembros afectados, la delegación de la Unión y la sede central del SEAE. Los Estados miembros proporcionarán al Estado de referencia o a los Estados miembros que coordinen la asistencia toda la información pertinente sobre sus ciudadanos no representados presentes en una situación de crisis.

4. El Estado de referencia o los Estados miembros que coordinen la asistencia de los ciudadanos no representados podrán solicitar, si procede, apoyo de instrumentos como la Dirección de Gestión de crisis consulares del SEAE y el Mecanismo de Protección Civil de la Unión.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 14

Normas generales

1. Los ciudadanos no representados se comprometerán a reembolsar al Estado miembro del que sean nacionales los gastos de protección consular en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que preste asistencia, haciendo uso del formulario normalizado que figura en el anexo I. Únicamente se exigirá a los ciudadanos no representados que reembolsen los gastos que habrían sido soportados por los nacionales del Estado miembro que preste asistencia en las mismas condiciones.
2. El Estado miembro que preste asistencia podrá solicitar el reembolso de los gastos contemplados en el apartado 1 al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado haciendo uso del formulario normalizado que figura en el anexo II. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado reembolsará estos gastos en un plazo razonable que no podrá superar los doce meses. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado podrá exigirle al ciudadano en cuestión que reembolse dichos gastos.
3. Cuando la protección consular prestada a un ciudadano no representado en caso de detención o prisión implique gastos indispensables y justificados inusualmente elevados relacionados con viajes, alojamiento y traducción para las autoridades diplomáticas o consulares, el Estado miembro que preste asistencia podrá solicitar el reembolso de dichos gastos al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado, que deberá proceder al reembolso en un plazo razonable que no podrá superar los doce meses.

Artículo 15

Procedimiento simplificado en situaciones de crisis

1. En situaciones de crisis, el Estado miembro que preste asistencia presentará sus solicitudes de reembolso de los gastos ocasionados por toda la ayuda prestada a un ciudadano no representado al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado. El Estado miembro que preste asistencia podrá exigir dicho reembolso aun en el caso de que el ciudadano no representado no haya firmado un compromiso de devolución con arreglo al artículo 14, apartado 1. Lo expuesto anteriormente no obsta para que el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado exija al ciudadano en cuestión el reembolso de los gastos de acuerdo con su normativa nacional.
2. El Estado miembro que preste asistencia podrá solicitar al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado que reembolse estos gastos de manera proporcional, dividiendo el importe total de los gastos ocasionados entre el número de ciudadanos asistidos.
3. Si el Estado miembro que preste asistencia hubiere recibido ayuda financiera en forma de asistencia por parte del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, las contribuciones del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado se fijarán después de restar la contribución de la Unión.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Trato más favorable

Los Estados miembros podrán introducir o mantener disposiciones más favorables que las contenidas en la presente Directiva siempre que sean compatibles con la misma.

Artículo 17

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de mayo de 2018.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

Derogación

La Decisión 95/553/CE quedará derogada con efectos a partir del 1 de mayo de 2018.

Artículo 19

Informe, evaluación y revisión

1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información pertinente relativa a la ejecución y aplicación de la presente Directiva. Basándose en la información recibida, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de ejecución y aplicación de la presente Directiva a más tardar el 1 de mayo de 2021.

2. En el informe mencionado en el apartado 1, la Comisión evaluará el modo en que ha funcionado la presente Directiva y tomará en consideración la necesidad de medidas adicionales, como, cuando proceda, modificaciones para adaptar la presente Directiva con vistas a seguir facilitando el ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión a la protección consular.

Artículo 20

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 21

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de abril de 2015.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

ANEXO I

A. Formato común: compromiso de devolución de los gastos de protección consular en caso de asistencia económica

COMPROMISO DE DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE PROTECCIÓN CONSULAR (ASISTENCIA ECONÓMICA) — [Artículo 14, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/637]

El abajo firmante, (D./D.ª) (nombre y apellidos en mayúsculas)

titular del pasaporte nº expedido en

reconoce haber recibido de la embajada/consulado de en

la suma de

en concepto de adelanto para (incluidas las tasas aplicables)

y se compromete a devolver cuando se le requiera al Ministerio de Asuntos Exteriores/Gobierno de [Estado miembro del que es nacional]

de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado miembro el equivalente de la suma citada o el equivalente de todos los gastos satisfechos en su nombre o que le hayan sido adelantados, incluidos los gastos generados por sus familiares, en (divisa)

al tipo de cambio efectivo en la fecha en que se le entregó el anticipo o en la que fueron pagados los gastos.

Dirección (*) (con mayúsculas) (país)
.....
.....

FECHA FIRMA

(*) Si se carece de dirección fija, indíquese una de contacto.

B. Formato común: compromiso de devolución de los gastos de protección consular en caso de repatriación

COMPROMISO DE DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE PROTECCIÓN CONSULAR (REPATRIACIÓN) — [Artículo 14, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/637]

El abajo firmante, (D./D.ª) (nombre y apellidos en mayúsculas)

Nacido/a en (ciudad) en (país)

el (fecha)

titular del pasaporte nº expedido en

el y del documento de identidad nº

y del número de la Seguridad Social y autoridad competente (si procede/cuando corresponda)

se compromete a devolver cuando se le requiera al Gobierno de

con arreglo a la legislación nacional de dicho Estado miembro, el equivalente a la suma de los gastos satisfechos en su nombre o que le haya adelantado el funcionario consular del Gobierno de

en

para cubrir, o en relación con, la repatriación a

suya y de los miembros de su familia acompañantes y a abonar todas las tasas consulares correspondientes a dicha repatriación.

A saber:

i) (*) Billetes

Mantenimiento

Varios

MENOS la contribución hecha por él mismo

TASAS CONSULARES:

Repatriación

Asistencia

Pasaporte/tasas por urgencia

(... horas a ... por hora ...)

ii) (*) Todas las sumas desembolsadas en su nombre para gastos de, o en relación con, su repatriación y la de los miembros de su familia acompañantes y que no pueden calcularse exactamente en el momento de firmar este compromiso.

Dirección (**) (en mayúsculas) (país)
.....
.....
.....

FECHA FIRMA

(*) Táchese lo que corresponda: El funcionario consular y el solicitante consignarán sus iniciales al margen de cada documento.
(**) Si se carece de dirección fija, indíquese una de contacto.

ANEXO II

Formulario de solicitud de reembolso

SOLICITUD DE REEMBOLSO [artículo 14, apartados 2 y 3, de la Directiva (UE) 2015/637]

1. Embajada o consulado del Estado miembro que presenta la solicitud
2. Estado miembro del que es nacional el ciudadano asistido (embajada o consulado competente o Ministerio de Asuntos Exteriores)
3. Circunstancias del hecho
(fecha, lugar)
4. Datos de los ciudadanos asistidos (a adjuntar por separado)

Nombre y apellidos	Lugar y fecha de nacimiento	Nombre y número del documento de viaje	Asistencia prestada	Gastos
--------------------	-----------------------------	--	---------------------	--------

5. Total de gastos
 6. Cuenta bancaria para el reembolso
 7. Documento adjunto: compromiso de devolución (si procede)
-

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/638 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2015

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 183, letra b),

Visto el Reglamento (UE) n° 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1216/2009 y (CE) n° 614/2009 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de importación de determinados productos teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1484/95 debe ser modificado en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n° 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (en EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (en EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Canales de pollo, presentación 70 %, congeladas	135,5	0	AR
0207 12 90	Canales de pollo, presentación 65 %, congeladas	151,2	0	AR
		165,1	0	BR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	324,1	0	AR
		236,2	19	BR
		356,1	0	CL
		306,4	0	TH
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	218,8	0	BR
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	332,5	0	BR
		344,4	0	CL
0408 91 80	Huevos sin cáscara secos	381,1	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	279,4	2	BR

⁽¹⁾ Nomenclatura de los países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código "ZZ" representa "otros orígenes".

REGLAMENTO (UE) 2015/639 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2015****por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere al uso de dióxido de silicio (E 551) en el copolímero de injerto de glicol de polietileno de alcohol polivinílico (E 1209)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 establece la lista de aditivos alimentarios de la Unión autorizados para ser empleados en aditivos alimentarios, enzimas alimentarias, aromas alimentarios y nutrientes, y sus condiciones de uso.
- (2) Dicha lista puede actualizarse de conformidad con el procedimiento común contemplado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, bien por iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud.
- (3) El Reglamento (UE) nº 685/2014 de la Comisión ⁽³⁾ autoriza el uso del copolímero de injerto de glicol de polietileno de alcohol polivinílico (copolímero de injerto PVA-PEG) (E 1209) en complementos alimenticios sólidos
- (4) El copolímero de injerto PVA-PEG se usa para mejorar las propiedades de fluido del polímero en polvo. La transferencia esperada de dióxido de silicio en el alimento final mediante el uso del copolímero de injerto PVA-PEG es de 300-500 mg/kg. En este nivel, el dióxido de silicio no tiene ninguna función tecnológica en el complemento alimenticio.
- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria evaluó la inocuidad del copolímero de injerto PVA-PEG cuando se utiliza como aditivo alimentario, y concluyó que su uso en complementos alimenticios, tales como películas de recubrimiento, no planteaba ningún problema de seguridad para los usos propuestos ⁽⁴⁾. La evaluación de la inocuidad incluía también el uso especificado del dióxido de silicio en el copolímero de injerto PVA-PEG.
- (6) Conviene, por lo tanto, autorizar el uso del dióxido de silicio en el copolímero de injerto PVA-PEG.
- (7) Debe, pues, modificarse en consecuencia la parte 2 del anexo III del Reglamento (CE) nº 1333/2008.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte 2 del anexo III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 1).⁽³⁾ Reglamento (UE) nº 685/2014 de la Comisión, de 20 de junio de 2014, por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión por lo que se refiere al uso del copolímero de injerto de glicol de polietileno de alcohol polivinílico en complementos alimenticios sólidos (DO L 182 de 21.6.2014, p. 23).⁽⁴⁾ EFSA Journal 2013; 11 (8):3303.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En la parte 2 del anexo III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 se inserta la siguiente entrada después de la tercera entrada correspondiente al aditivo alimentario E 551:

«E 551	Dióxido de silicio	5 000 mg/kg en el preparado	E 1209 copolímero de injerto de glicol de polietileno de alcohol polivinílico»
--------	--------------------	-----------------------------	--

REGLAMENTO (UE) 2015/640 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2015****sobre especificaciones adicionales de aeronavegabilidad para un determinado tipo de operaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 965/2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 5, letra e), inciso vi,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008, la Comisión, asistida por la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, la «Agencia»), deberá adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para los requisitos comunes de aeronavegabilidad en toda la UE.
- (2) Dichos requisitos, que abarcan todo el ciclo de vida de los productos aeronáuticos, pueden incluir especificaciones adicionales de aeronavegabilidad para un determinado tipo de operaciones que se aplicarán después de la expedición inicial de un certificado de tipo, en interés de la seguridad.
- (3) Los requisitos técnicos de JAR-26 «Requisitos adicionales de aeronavegabilidad para operaciones», expedidos por las Autoridades Conjuntas de Aviación (JAA) el 13 de julio de 1998, en su versión modificada por la Enmienda 3 de 1 de diciembre de 2005, deben incorporarse al Derecho de la Unión ya que las JAA dejaron de existir el 30 de junio de 2009 y el ámbito del Reglamento (CE) n° 216/2008 se amplió el 20 de febrero de 2008 para incluir las operaciones.
- (4) En aras de la coherencia y de la claridad de las obligaciones relacionadas con la aeronavegabilidad, debe insertarse una referencia a este Reglamento en el Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión ⁽²⁾.
- (5) A fin de garantizar una fácil transición y de evitar perturbaciones, deben preverse las medidas transitorias pertinentes.
- (6) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se basan en el dictamen emitido por la Agencia de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento establece especificaciones de aeronavegabilidad comunes adicionales para apoyar el mantenimiento de la aeronavegabilidad y la mejora de la seguridad de:

- a) las aeronaves matriculadas en un Estado miembro;
- b) las aeronaves matriculadas en un tercer país y utilizadas por un operador cuya vigilancia esté garantizada por un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «configuración operativa máxima de asientos de pasajeros»: la capacidad máxima de plazas de pasajeros en una aeronave individual, excluidos los asientos de la tripulación, establecida con fines operativos y especificada en el manual de operaciones;
- b) «avión grande»: un avión que en sus criterios de certificación incluye las especificaciones de certificación para aviones grandes «CS-25» o una norma equivalente.

*Artículo 3***Especificaciones adicionales de aeronavegabilidad para un determinado tipo de operación**

Cuando exploten las aeronaves a que hace referencia el artículo 1, los operadores cuya supervisión está garantizada por un Estado miembro deberán cumplir las disposiciones del anexo I.

*Artículo 4***Modificación del Reglamento (UE) n° 965/2012**

El anexo III del Reglamento (UE) n° 965/2012 se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento de forma que contenga una referencia a este Reglamento.

*Artículo 5***Disposiciones transitorias**

Las aeronaves cuyos operadores demuestren a su autoridad competente que cumplen los «Requisitos adicionales de aeronavegabilidad para operaciones» JAR-26 (en lo sucesivo, «los requisitos JAR-26») expedidos por las Autoridades Conjuntas de Aviación el 13 de julio de 1998, en su versión modificada por la Enmienda 3 de 1 de diciembre de 2005, antes de las fechas de aplicación mencionadas en el artículo 6 se considerarán conformes con las especificaciones equivalentes establecidas en el anexo I del presente Reglamento.

Las aeronaves cuya conformidad con los requisitos JAR-26 equivalentes a las especificaciones indicadas en los puntos 6.50, 26.105, 26.110, 26.120, 26.150, 26.155, 26.160, 26.200, 26.250 del anexo I del presente Reglamento haya sido demostrada con arreglo al párrafo anterior no deberán ser modificadas posteriormente en modo tal que resulte afectada su conformidad con los requisitos JAR-26 pertinentes.

*Artículo 6***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 2015.

No obstante, los puntos 26.50, 26.105, 26.110, 26.120, 26.150, 26.155, 26.160, 26.200 y 26.250 del anexo I se aplicarán a partir del 14 de mayo de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

PARTE-26

ESPECIFICACIONES DE AERONAVEGABILIDAD ADICIONALES PARA OPERACIONES

ÍNDICE

SUBPARTE A — DISPOSICIONES GENERALES

26.10 Autoridad competente

26.20 Equipos temporalmente inoperativos

26.30 Demostración de conformidad

SUBPARTE B — AVIONES GRANDES

26.50 Asientos, literas, cinturones de seguridad y arneses

26.100 Ubicación de las salidas de emergencia,

26.105 Acceso a la salida de emergencia

26.110 Marcas de salida de emergencia

26.120 Alumbrado interior de emergencia y funcionamiento de las luces de emergencia

26.150 Interiores de compartimento

26.155 Inflamabilidad de los revestimientos de los compartimentos de carga

26.160 Protección contra incendios de los lavabos

26.200 Avisador acústico del tren de aterrizaje

26.250 Sistemas de apertura y cierre de la puerta del compartimento de la tripulación de vuelo — incapacitación de un tripulante

SUBPARTE A

DISPOSICIONES GENERALES**26.10 Autoridad competente**

A efectos de la Parte establecida en el presente anexo, la autoridad competente a la que los operadores deben demostrar la conformidad con las especificaciones será la autoridad designada por el Estado miembro en el que el operador tenga su sede principal.

26.20 Equipos temporalmente inoperativos

No se iniciará ningún vuelo cuando alguno de los instrumentos, equipos o funciones requeridos por esta Parte esté inoperativo o falte, salvo si lo autoriza la lista de equipo mínimo definida en la Parte-ORO.MLR.105 y lo aprueba la autoridad competente.

26.30 Demostración de conformidad

- a) De conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 216/2008, la Agencia expedirá las especificaciones de certificación adecuadas para demostrar la conformidad de los productos con esta Parte. Las especificaciones de certificación serán lo suficientemente detalladas y concretas como para indicar a los operadores las condiciones en las que pueda demostrarse la conformidad con los requisitos de esta Parte.
- b) Los operadores podrán demostrar la conformidad con los requisitos de esta Parte mediante el cumplimiento de:
 - i) las especificaciones detalladas emitidas por la Agencia con arreglo al párrafo a) o las especificaciones equivalentes emitidas por la Agencia con arreglo a la Parte 21.A.16ª, o
 - ii) normas técnicas que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente al de las incluidas en esas especificaciones.

SUBPARTE B

AVIONES GRANDES

26.50 Asientos, literas, cinturones de seguridad y arneses

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial con certificación de tipo concedida a partir del 1 de enero de 1958 se asegurarán de que cada asiento de miembro de la tripulación de vuelo o de cabina, con su sistema de sujeción correspondiente, esté configurado de forma que ofrezca un nivel de protección óptimo en caso de aterrizaje de emergencia y, simultáneamente, que permita a su ocupante el ejercicio de sus funciones necesarias y facilite su rápida salida.

26.100 Ubicación de las salidas de emergencia

Salvo en lo que respecta a los aviones que tengan una configuración de salida de emergencia instalada y aprobada antes del 1 de abril de 1999, los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial que tengan una configuración operativa máxima de asientos de pasajeros superior a diecinueve con una o más salidas de emergencia desactivadas se asegurarán de que la(s) distancia(s) entre las salidas restantes siga(n) siendo compatible(s) con una evacuación efectiva.

26.105 Acceso a la salida de emergencia

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial ofrecerán los medios para garantizar el movimiento rápido y fácil de cada pasajero desde su asiento hacia cualquiera de las salidas de emergencia en caso de evacuación de emergencia.

26.110 Marcas de salida de emergencia

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial deberán:

- a) ofrecer los medios para facilitar la localización, el acceso y el accionamiento de las salidas de emergencia por los ocupantes de la cabina en las condiciones previsibles en su interior en una evacuación de emergencia;
- b) ofrecer los medios para facilitar la localización y el accionamiento de las salidas de emergencia por personal en el exterior del avión en caso de evacuación de emergencia.

26.120 Alumbrado interior de emergencia y funcionamiento de las luces de emergencia

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial proporcionarán medios que aseguren la señalización luminosa de las salidas, el alumbrado general de la cabina y de las zonas de salida y la indicación luminosa de baja intensidad de la vía de salida a fin de facilitar la localización de las salidas y el movimiento de los pasajeros hacia ellas en caso de evacuación de emergencia.

26.150 Interiores de compartimento

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial deberán cumplir lo siguiente:

- a) todos los materiales y equipos utilizados en compartimentos ocupados por la tripulación o los pasajeros deberán demostrar características de inflamabilidad compatibles con la minimización de los efectos de incendios en vuelo y con el mantenimiento de condiciones de supervivencia en la cabina durante un período compatible con el necesario para evacuar la aeronave;
- b) la prohibición de fumar deberá estar indicada con letreros;
- c) los receptáculos de desechos deberán estar concebidos de forma que se garantice la contención de combustión en su interior; deberán asimismo llevar rótulos que prohíban el depósito de material de fumar en su interior.

26.155 Inflamabilidad de los revestimientos de los compartimentos de carga

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial con certificación de tipo posterior al 1 de enero de 1958 garantizarán que los revestimientos de los compartimentos de carga de clase C o clase D estén constituidos de materiales capaces de impedir adecuadamente que los efectos de un incendio en el esos compartimentos pongan en peligro la aeronave o sus ocupantes.

26.160 Protección contra incendios de los lavabos

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial con una configuración operativa máxima de asientos de pasajeros superior a 19 deberán cumplir lo siguiente:

Los lavabos deberán estar equipados de:

- a) medios de detección de humo;
- b) medios de extinción automática de incendios en cada receptáculo de desechos.

26.200 Avisador acústico del tren de aterrizaje

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial garantizarán la instalación de un dispositivo de aviso sonoro adecuado del tren de aterrizaje para reducir significativamente la probabilidad de un aterrizaje con el tren inadvertidamente retraído.

26.250 Sistemas de apertura y cierre de la puerta del compartimento de la tripulación de vuelo — incapacidad de un tripulante

Los operadores de aviones grandes utilizados en el transporte aéreo comercial garantizarán que los sistemas de apertura y cierre de la puerta del compartimento de la tripulación de vuelo, cuando existan, dispongan de medios de apertura alternativos a fin de facilitar el acceso de los miembros de la tripulación de cabina al compartimento de la tripulación de vuelo en caso de incapacitación de un miembro de la tripulación de vuelo.

ANEXO II

En el anexo III (parte ORO) del Reglamento (UE) n° 965/2012, el punto ORO.AOC.100, la letra c), punto 1, se sustituye por el texto siguiente:

- «1) cumplen todos los requisitos del anexo IV del Reglamento (CE) n° 216/2008, del presente anexo (parte ORO), del anexo IV (parte CAT) y del anexo V (parte SPA) del presente Reglamento y del anexo I (parte 26) del Reglamento (UE) n° 2015/640 (*);

(*) Reglamento (UE) 2015/640 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, sobre especificaciones adicionales de aeronavegabilidad para un determinado tipo de operaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 965/2012 (DO L 106 de 24.4.2015, p. 18)».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/641 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	91,2
	TN	464,3
	TR	94,0
	ZZ	216,5
0707 00 05	AL	59,9
	EG	191,6
	MA	176,1
	TR	125,6
0709 91 00	ZZ	138,3
	TR	209,1
	ZZ	209,1
0709 93 10	MA	123,9
	TR	144,8
	ZZ	134,4
0805 10 20	EG	46,8
	IL	60,8
	MA	64,3
	TN	55,7
	TR	70,3
	ZZ	59,6
0805 50 10	BO	97,3
	TR	68,6
	ZZ	83,0
0808 10 80	AR	87,8
	BR	94,0
	CL	148,8
	CN	83,8
	MK	30,8
	NZ	142,6
	US	244,3
	ZA	120,4
	ZZ	119,1
	0808 30 90	AR
CL		133,3
CN		116,0
ZA		125,4
ZZ		130,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/642 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de abril de 2015

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud EGF/2014/015 GR/Attica publishing activities, de Grecia)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1927/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 4,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾, y, en particular, su punto 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que han tenido que poner fin a su actividad como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización, de la continuación de la crisis financiera y económica mundial objeto del Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, o de una nueva crisis económica y financiera mundial, y ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo ⁽⁴⁾ autoriza la movilización del FEAG hasta un importe máximo anual de 150 millones EUR (a precios de 2011).
- (3) Grecia presentó, el 4 de septiembre de 2014, una solicitud de movilización del FEAG en relación con los despidos realizados en 46 empresas que operan en la división 58 («Edición») ⁽⁵⁾ de la NACE Rev. 2 en la región NUTS de nivel 2 de Ática (EL 30) (Grecia) y la completó con información adicional con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1309/2013. Dicha solicitud cumple los requisitos para la fijación de una contribución financiera del FEAG establecidos en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° 1309/2013.
- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera por un importe de 3 746 700 EUR en respuesta a la solicitud presentada por Grecia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2015, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización por un importe de 3 746 700 EUR en créditos de compromiso y de pago.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1927/2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (DO L 167 de 29.6.2009, p. 26).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2015.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

La Presidenta

Z. KALNIŅA-LUKAŠEVICA

DECISIÓN (UE) 2015/643 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 15 de abril de 2015****relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud EGF/2014/016 IE/Lufthansa Technik, de Irlanda)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1927/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 4,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾, y, en particular, su punto 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que han tenido que poner fin a su actividad como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización, de la continuación de la crisis financiera y económica mundial objeto del Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, o de una nueva crisis económica y financiera mundial, y ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo ⁽⁴⁾ autoriza la movilización del FEAG hasta un importe máximo anual de 150 millones EUR (a precios de 2011).
- (3) El 19 de septiembre de 2014, Irlanda presentó una solicitud de movilización del FEAG en relación con los despidos que se habían producido en la empresa Lufthansa Technik Airmotive Ireland Ltd y dos suministradores en Irlanda, y la completó con información adicional, con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1309/2013. Dicha solicitud cumple los requisitos para la fijación de una contribución financiera del FEAG establecidos en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° 1309/2013.
- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera por un importe de 2 490 758 EUR en respuesta a la solicitud presentada por Irlanda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2015, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 2 490 758 EUR en créditos de compromiso y de pago.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1927/2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (DO L 167 de 29.6.2009, p. 26).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2015.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

La Presidenta

Z. KALNIŅA-LUKAŠEVICA

DECISIÓN (UE) 2015/644 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 15 de abril de 2015****relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud EGF/2014/018 GR/Attica broadcasting, de Grecia)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1927/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 4,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾, y, en particular, su punto 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que han tenido que poner fin a su actividad como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización, de la continuación de la crisis financiera y económica mundial objeto del Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ o de una nueva crisis económica y financiera mundial, y ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo ⁽⁴⁾ autoriza la movilización del FEAG hasta un importe máximo anual de 150 millones EUR (a precios de 2011).
- (3) Grecia presentó, el 4 de septiembre de 2014, una solicitud de movilización del FEAG en relación con los despidos realizados en 16 empresas que operan en la división 60 [«Actividades de programación y emisión de radio y televisión» ⁽⁵⁾] de la NACE Rev. 2 en la región NUTS de nivel 2 de Ática (EL 30) (Grecia), y la completó con información adicional con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1309/2013. Dicha solicitud cumple los requisitos para la fijación de una contribución financiera del FEAG establecidos en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° 1309/2013.
- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera por un importe de 5 046 000 EUR en respuesta a la solicitud presentada por Grecia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2015, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 5 046 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1927/2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (DO L 167 de 29.6.2009, p. 26).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2015.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
La Presidenta
Z. KALNIŅA-LUKAŠEVICA

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/645 DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 2015****por la que se establece la lista de los inspectores de la Unión que podrán efectuar inspecciones de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo***[notificada con el número C(2015) 2496]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE) nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 79, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1224/2009 establece un régimen de control, inspección y observancia para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común en la Unión. Dicho Reglamento establece que, sin perjuicio de la responsabilidad principal de los Estados miembros ribereños, los inspectores de la Unión pueden efectuar inspecciones con arreglo a las disposiciones del Reglamento en aguas de la Unión y a bordo de los buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 de la Comisión ⁽²⁾ dispone normas detalladas para la aplicación del régimen de control de la Unión establecido mediante el Reglamento (CE) nº 1224/2009.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 dispone que la Comisión ha de adoptar la lista de inspectores de la Unión sobre la base de las notificaciones de los Estados miembros y de la Agencia Europea de Control de la Pesca (en lo sucesivo denominada «la Agencia»).
- (4) Mediante la Decisión de Ejecución 2011/883/UE de la Comisión ⁽³⁾, se estableció una primera lista de inspectores de la Unión. Dicha lista se sustituyó dos veces por nuevas listas de inspectores de la Unión, primero mediante la Decisión de Ejecución 2013/174/UE de la Comisión ⁽⁴⁾ y posteriormente mediante la Decisión de Ejecución 2014/120/UE de la Comisión ⁽⁵⁾. En virtud del Reglamento (UE) nº 404/2011, tras el establecimiento de la lista inicial, los Estados miembros y la Agencia deben notificar todos los años, a más tardar en octubre, cualquier modificación que deseen introducir en la lista para el siguiente año civil y la Comisión ha de modificar la lista en consecuencia a más tardar el 31 de diciembre.
- (5) Algunos Estados miembros y la Agencia Europea de Control de la Pesca han notificado enmiendas de la lista de inspectores vigente. Por consiguiente, la lista establecida mediante la Decisión de Ejecución 2014/120/UE debe sustituirse por una nueva lista de inspectores de la Unión con arreglo a esas notificaciones. Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2011/883/UE de la Comisión, de 21 de diciembre de 2011, por la que se establece la lista de inspectores de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo (DO L 343 de 23.12.2011, p. 123).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2013/174/UE de la Comisión, de 8 de abril de 2013, por la que se establece la lista de inspectores de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo (DO L 101 de 10.4.2013, p. 31).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2014/120/UE de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, por la que se establece la lista de inspectores de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo (DO L 66 de 6.3.2014, p. 31).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión se establece la lista de inspectores de la Unión.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión de Ejecución 2014/120/UE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2015.

Por la Comisión
Karmenu VELLA
Miembro de la Comisión

ANEXO

**Lista de inspectores de la Unión contemplada en el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CE)
nº 1224/2009**

País	Inspectores
Bélgica	De Vleeschouwer, Guy Devogel, Geert Lieben, Richard Monteyne, Ian
Bulgaria	Cholakov, Atanas Damyanov, Konstantin Iliev, Iliyan Ivanov, Todor Kerekov, Nikolay Raev, Yordan
Chequia	n/a
Dinamarca	Aasted, Lars Jerne Akselsen, Ole Andersen, Dan Søgård Andersen, Hanne Skjæmt Andersen, Lars Ole Andersen, Mogens Godsk Andersen, Niels Jørgen Anton Andersen, Peter Bunk Anderson, Jacob Edward Astrup, Iben Bache, René Bang, Mai Beck, Bjarne Baagø Bendtsen, Lars Kjærsgaard Bernholm, Kristian Burgwaldt Andersen, Martin Carl, Morten Hansen Christensen, Jesper Just Christensen, Peter Grim Christensen, Thomas Christiansen, Michael Koustrup Damsgaard, Kresten

País	Inspectores
	Degn, Jesper Leon
	Due-Boje, Thomas Zinck
	Dølling, Robert
	Ebert, Thomas Axel Regaard
	Eiersted, Jesper Bech
	Eilers, Bjarne
	Elnef, Frank Godt
	Fick, Carsten
	Frandsen, Rene Brian
	Frederiksen, Torben Broe
	Gotved, Jesper Hovby
	Groth, Niels
	Grupe, Poul
	Gaarde, Børge
	Handrup, Jacob
	Hansen, Bruno Ellekær
	Hansen, Gunnar Beck
	Hansen, Henning Skødt
	Hansen, Ina Kjærgaard
	Hansen, Jan Duval
	Hansen, John Daugaard
	Hansen, Martin
	Hansen, Martin Baldur
	Hansen, Ole
	Hansen, Thomas
	Harbo, Christen Christensen
	Harrison, Dorte Kronborg
	Heldager, Peter
	Hestbek, Flemming
	Høgild, Lars
	Højrup, Torben
	Jaeger, Michael Wassermann
	Jensen, Anker Mark
	Jensen, Flemming Bergtorp
	Jensen, Hanne Juul
	Jensen, Jimmy Langelund

País	Inspectores
	Jensen, Jonas Krøyer
	Jensen, Lars Henrik
	Jensen, Lone A.
	Jensen, René Sandholt
	Jensen, Søren Palle
	Jespersen, René
	Johansen, Allan
	Juul, Torben
	Jørgensen, Kristian Sandal
	Jørgensen, Lasse Elmgren
	Jørgensen, Ole Holmberg
	Karlsen, Jesper Herning
	Knudsen, Malene
	Knudsen, Niels Christian
	Knudsen, Ole Hvid
	Kofoed, Kim Windahl
	Kokholm, Peder
	Kristensen, Henrik
	Kristensen, Jeanne Marie
	Kristensen, Peter Holmgaard
	Larsen, Michael Søeballe
	Larsen, Peter Hjort
	Larsen, Tim Bonde
	Lundbæk, Tommy Oldenborg
	Madsen, Arne
	Madsen, Jens-Erik
	Madsen, Johnny Gravesen
	Mortensen, Erik
	Mortensen, Jan Lindholdt
	Møller, Gert
	Nielsen, Christian
	Nielsen, Dan Randum
	Nielsen, Dion
	Nielsen, Hans Henrik
	Nielsen, Henrik
	Nielsen, Henrik Frühstück

País	Inspectores
	Nielsen, Henrik Kruse
	Nielsen, Jeppe
	Nielsen, Tage Kim
	Nielsen, Niels Kristian
	Nielsen, Steen
	Nielsen, Søren
	Nielsen, Søren Egelund
	Nielsen, Trine Fris
	Nørgaard, Max Reno Bang
	Paulsen, Kim Thor
	Pedersen, Claus
	Pedersen, Knud Jan
	Petersen, Christina Holmer
	Petersen, Henning Juul
	Petersen, Jimmy Torben
	Porsmose, Tommy
	Poulsen, Bue
	Poulsen, Janni Branderup
	Poulsen, John
	Ramm, Heine
	Risager, Preben
	Rømer, Jan
	Schjoldager, Tim Rasmussen
	Schmidt, Stefan Götttsche
	Schou, Kasper
	Schultz, Flemming
	Siegumfeldt, Jeanette
	Simonsen, Kjeld
	Simonsen, Morten
	Skrivergaard, Lennart
	Søholt, Finn
	Sørensen, Allan Lindgaard
	Thomsen, Bjarne Kondrup
	Thomsen, Klaus Ringive Solgaard
	Thorsen, Michael
	Trab, Jens Ole

País	Inspectores
	Vind, Finn Vistrup, Annette Klarlund Wille, Claus Wind, Bernt Paul Østergaard, Lars
Alemania	Abs, Volker Angermann, Henry Barth, Mario Baumann, Jörg Bembenek, Jörg Bergmann, Udo Bernhagen, Sven Bieder, Mathias Birkholz, Siegfried Bloch, Ralf Borchardt, Erwin Bordolo, Jan Borowy, Matthias Bösherz, Andreas Brieger, Martin Brunnlieb, Jürgen Buchholz, Matthias Büttner, Harald Cassens, Enno Christiansen, Dirk Döhnert, Tilman Drenkhahn, Michael Dürbrock, Dierk Ehlers, Klaus Erdmann, Christian Fink, Jens Franke, Hermann Franz, Martin Frenz, Sandro Garbe, Robert Golz, Ulrich

País	Inspectores
	Gräfe, Roland
	Grawe, André
	Griemberg, Lars
	Haase, Christian
	Hannes, Christoph
	Hänse, Dirk
	Hansen, Hagen
	Heidkamp, Max
	Heisler, Lars
	Herda, Heinrich
	Hickmann, Michael
	Homeister, Alfred
	Hoyer, Oliver
	Käding, Christian
	Keidel, Quirin
	Kersten, Mickel
	Klimeck, Uwe
	Köhn, Thorsten
	Kollath, Mark
	Kopec, Reinhard
	Kraack, Sönke
	Krüger, Martin
	Krüger, Torsten
	Kupfer, Christian
	Kutschke, Holger
	Lange, Michael
	Lehmann, Jan
	Lorenzen, Alexander
	Lübke, Torsten
	Lühns, Carsten
	Möhring, Torsten
	Mücher, Martin
	Mundt, Mario
	Nickel, Jörg
	Nitze, Andreas
	Nöckel, Stefan

País	Inspectores
	Pauls, Werner Perkuhn, Martin Pöttsch, Frank Raabe, Karsten Radzanowski, Sven Ramm, Jörg Reimers, Andre Remitz, Lutz Rutz, Dietmar Sauerwein, Dirk Schmidt, Harald Schmiedeberg, Christian Schuchardt, Karsten Schuler, Claas Sehne, Dirk Skrey, Erich Slabik, Peter Springer, Gunnar Stüber, Jan Sturm, Jochen Sween, Gorm Taubert, Christian Teetzmann, Julian Thieme, Stefan Thomas, Raik Vetterick, Arno Wagner, Ralf Welz, Henning Welz, Oliver Wendt, René Wessels, Heinz Wichert, Peter Wolken, Hans
Estonia	Grossmann, Meit Kutsar, Andres Lasn, Margus

País	Inspectores
	Nigu, Silver Niinemaa, Endel Pai, Aare Parts, Erik Soll, Simon Torn, Kerdo Ulla, Indrek Varblane, Viljar
Irlanda	Allan, Damien Amrien, Rudi Andersson, Kareen Ankers, Brian Barber, Kevin Barcoe, Michael Barrett, Elizabeth Breen, Kieran Brennan, Colm Brophy, James Browne, Brendan Brunicardi, Michael Buckley, Anthony Buckley, John Butler, John Byrne, Kenneth Byrne, Paul Cagney, Daniel Chute, Killian Chute, Richard Clarke, Tadhg Connaghan, Fintan Connery, Paul Connolly, Stephen Corish, Cormac Corrigan, Kevin Cotter, Jamie Coughlan, Susan

País	Inspectores
	Counihan, Martin
	Craven, Cormac
	Croke, Jason
	Cronin, Philip
	Cummins, William
	Cunningham, Diarmuid
	Curran, Donal
	Daly, Brendan
	Devaney, Michael
	Doherty, Anita
	Doherty, Patrick
	Donachie, Martin
	Donaldson, Stuart
	Duane, Paul
	Ducker, Nigel
	Duggan, Cian
	Dullea, Michael
	Falvey, John
	Fanning, Grace
	Farrelly, Emmett
	Fealy, Gerard
	Fenton, Gary
	Finegan, Ultan
	Fitzgerald, Brian,
	Fitzgerald, Richard
	Fitzpatrick, Gerard
	Fleming, David
	Flynn, Alan
	Foley, Brendan
	Foley, Connor
	Foley, Kevin
	Foran, Bryan
	Gallagher, Neil
	Gallagher, Paddy
	Gleeson, Marie
	Gormanly, Breda

País	Inspectores
	Greenwood, Mark
	Hamilton, Ken
	Hannon, Gary
	Hanrahan, Michael
	Harkin, Patrick
	Hastings, Brian
	Healy, Jeffrey
	Healy, John
	Hederman, John
	Heffernan, Bernard
	Hegarty, Mark
	Henson, Marie
	Hewson, Kevin
	Hickey, Andrew
	Hickey, Adrian
	Humphries, Daniel
	Ivory, Sean
	Kavanagh, Paul
	Keeley, David
	Keirse, Gavin
	Kennedy, Liam,
	Keogh, Mark
	Kickham, Jon-Laurence
	Kinsella, Gordon
	Laide, Cathal
	Landy, Glenn
	Leahy, Brian
	Linehan, Sean
	Lynch, Gerard
	Lynch, Grainne
	MacGabhann, Declan
	Mackey, Eoin
	Maguire, Paul
	Mallon, Keith
	Maloney, Nessa
	Maunsell, Blaitthin

País	Inspectores
	McCaffrey, Lesley
	McCarthy, Niall
	McCarthy, Paul
	McCoy, Sean
	McDermott, Paul
	McGee, Paul
	McGrath, Owen
	McGrath, Richard
	McGroary, Peter
	McKenna, David
	Mc Keown, Amelia
	McNamara, Ken
	McNamara, Paul
	McWilliams, Stuart
	Melvin, David
	Meredith, Helen
	Minehane, Ken
	Molloy, John Paul
	Moloney, Kara
	Mooney, Gerard
	Mooney, Keith
	Moore, Conor
	Mullane, Patrick
	Mullane, Paul
	Mullery, Alan
	Mundy, Brendan
	Murphy, Aidan
	Murphy, Barry
	Murphy, Claire
	Murphy, Christopher
	Murphy, Honor
	Murphy, John
	Murran, Sean
	Murray, Paul
	Nalty, Christopher
	Ni Cionnach Pic, Dubheasa

País	Inspectores
	Nolan, Brian
	O'Brien, Amanda
	O'Brien, Jason
	O'Brien, Paul
	O'Callaghan, Maria
	O'Ceallaigh, Kevin
	O'Donnell, Pearse
	O'Donovan, Bernard
	O'Dowd, Brendan
	O'Flynn, Aisling
	O'Grady, Vivienne
	O'Mahony, Karl
	O'Neill, Shane
	O'Regan, Alan
	O'Regan, Cliona
	O'Sullivan, Aileen
	Patterson, Adrienne
	Patterson, John
	Pender, Darragh
	Piper, David
	Pyke, Gavin
	Pyne, Alan
	Quigg, James
	Quigley, Declan
	Raferty, Damien
	Reidy, Patrick
	Ridge, Patrick
	Robinson, Niall
	Ryan, Fergal
	Ryan, Marcus
	Scalici, Fabio
	Shalloo, Jim
	Sills, Barry
	Sinnott, Lee
	Smyth, Eoin
	Snowdon, Edward

País	Inspectores
	Sweetnam, Vincent Troy, Ivan Valls Senties, Virginia Verling, Ronan Wall, Vanessa Wallace, Eugene Walsh, Conleth Walsh, Karen Weldon, James White, John Wise, James
Grecia	Αβραμίδης, Παναγιώτης Αδαμαντιάδου, Γεωργία Αδαμοπούλου, Γεωργία Ακριβός, Δημήτριος Αλεξίου, Νικόλαος Αλυφαντάκης, Εμμανουήλ Ανασότζης, Κωνσταντίνος Ανδριοπούλου, Μαρία Αντωνίου, Ευθύμιος Αποστολίδης, Δημήτριος Βαΐτσης, Γεώργιος Βαρδιδάκη, Ευρύκλεια Βαρελόπουλος, Ευάγγελος-Χρήστος Βαρλάς, Χρήστος Βασιλείου, Βάσω Βελισσαρόπουλος, Αλέξανδρος Βεργίνης, Αναστάσιος Βέρρας, Ανδρέας Βιδάλη, Μαρία Βορτελίνας, Γεώργιος Βουρλέτσης, Σωτήριος Γαβαλάς, Αντώνιος Γαλανάκης, Ανδρέας Γαλούζης, Γεώργιος Γεωργαντζόπουλος Θεόδωρος

País	Inspectores
	Γεωργατζής, Ιωάννης
	Γεωργιάδη, Μαρία
	Γιαννούσης, Βασίλειος
	Γκάζας, Γεώργιος
	Γκανατσούλα, Ελένη
	Γκορίτσας, Γεώργιος
	Γογοδώνης, Δημήτριος
	Γυπαράκης, Νικόλαος
	Δαδρώνης, Κωνσταντίνος
	Δημόπουλος, Απόστολος
	Διαμαντάκης, Αθανάσιος
	Δοκιανάκης, Κωνσταντίνος
	Δομαζινάκη, Αλεξάνδρα
	Δούνας, Προκόπιος
	Δούτσης, Δημήτριος
	Δρόλαπα, Ευθυμία
	Δροσάκης, Σπυρίδων
	Δρόσος, Ιάκωβος
	Δροσούνης, Στέφανος
	Ελευθερίου, Κωνσταντίνος
	Ευαγγελάτος, Νικόλαος
	Ευμορφούλης, Χαρίλαος
	Ζαβιτσάνος, Βασίλειος
	Ζακυνθινός, Κωνσταντίνος
	Ζαμπετάκης, Νικόλαος
	Ζαφειράκης, Διονύσιος
	Ζήσης, Μαρίνος
	Ζησιμόπουλος, Νεκτάριος
	Ζουριδάκης, Μιλτιάδης
	Ζώγαλης, Παναγιώτης
	Ηλίου, Σπυρίδωνας
	Θεοδωράκη, Βασιλική
	Θεοδωρούλη, Αιμιλία
	Θεοχαρόπουλος, Αθανάσιος
	Κάβουρας, Ιωάννης
	Καλλίνικος, Κωνσταντίνος

País	Inspectores
	Καλογήρου, Νικόλαος
	Καπέλος, Ιωάννης
	Καρακοντής, Αντώνιος
	Καραπαναγιώτης, Ευστράτιος
	Καραραμπατζάκης, Ιωάννης
	Καρατζής, Σπυρίδων
	Καρούντζος, Ιωάννης
	Καρουσιανός, Στέφανος
	Κάσση, Βασιλική
	Καστάνης, Χρήστος
	Κατσακούλης, Παράσχος
	Κατσάμπας, Νικόλαος
	Κάτσης, Αναστάσιος
	Κατσιγιάννης, Κωνσταντίνος
	Καψάσκη, Παρασκευάς
	Κιαγιάς, Χαράλαμπος
	Κοκκάλας, Νικόλαος
	Κοκολογιαννάκης, Ευάγγελος
	Κομνηνός, Δημήτριος
	Κοντοβάς, Γρηγόριος
	Κοντογιάννης, Κωνσταντίνος
	Κοντοπούλου, Ελένη
	Κοντός, Παναγιώτης
	Κορωνάιος, Γεώργιος
	Κοσμάς, Στυλιανός
	Κοτρώτσος, Αντώνιος
	Κουζίλου, Σταυρούλα
	Κουκάρας, Ευάγγελος
	Κουκλατζής, Δημήτριος
	Κουλαξίδης, Δρακούλης
	Κουμπανάκη, Θεοδώρα
	Κουρελή, Ιωάννα
	Κουρούλης, Στυλιανός
	Κούτσικου, Χριστίνα
	Κραουνάκης, Γεώργιος
	Κυριάκου, Ιωάννης

País	Inspectores
	Κυρίτσης, Ιωάννης
	Κωνσταντέλλος, Θεόδωρος
	Κωστάκης, Μιχαήλ
	Λεκάκος, Θεόδωρος
	Λεονταράκης, Παναγιώτης
	Λυγκώνη, Ελένη
	Λυμπέρης, Σπυρίδων
	Μαΐλης, Στέφανος
	Μαλαμάκης, Γεώργιος
	Μαλαφούρης, Σπυρίδων
	Μάλλιος, Γεώργιος
	Μανιάτη, Ανδριάνα
	Μανιδάκης, Δημήτριος
	Μανούσος, Αντώνιος
	Μαραγκού, Άννα
	Μαραθάκης, Κωνσταντίνος
	Μαργώνης, Γεώργιος
	Μαρινάκη, Βασιλική
	Μαρκέλος, Θεοδόσιος
	Μαρκουλάκη, Κυριακή
	Μαχαιρίδης, Νικόλαος
	Μηνάς, Σωκράτης
	Μήτρου, Παντελεήμων
	Μητσάκου, Ελένη
	Μήτσου, Σαφώ
	Μόσχος, Δημήτριος
	Μουστάκας, Γρηγόριος
	Μπαλατσούκας, Θεοφάνης
	Μπαμπάνης, Ευάγγελος
	Μπαξεβανάκης, Γρηγόριος
	Μπάρλας, Αθανάσιος
	Μπαρούνης, Δημήτριος
	Μπαχλιτζανάκης, Μιχάλης
	Μπεζιργιάννης, Αντώνιος
	Μπεθάνης, Γεώργιος
	Μπεϊνταρης, Ιωάννης

País	Inspectores
	Μπισμπιρούλας, Δημήτριος
	Μπίχας, Βασίλειος
	Μπότσης, Παναγιώτης
	Μπουζουνιεράκης, Νικόλαος
	Μπουραζάνης, Ιωάννης
	Μπραουδάκης, Γεώργιος
	Μπρεζάτης, Ευάγγελος
	Μυλωνά, Ελένη
	Νάκη, Νικολέτα
	Νικολόπουλος, Ασημάκης
	Νικολόπουλος, Παναγιώτης
	Νταφούλης, Γεώργιος
	Ντέλλας, Ευάγγελος
	Οικονομάκος, Ιωάννης
	Ουζουνόγλου, Ραλλού
	Παναγιώτου, Στυλιανός
	Παπακωνσταντίνου, Νικόλαος
	Παπανώτας, Γεώργιος
	Παράβαλος, Φαίδωνας
	Παρδάλης, Αριστοτέλης
	Πασχαλάκης, Χρήστος
	Πατεράκης, Γεώργιος
	Πατίλας, Κωνσταντίνος
	Πέγιος, Γεώργιος
	Πετροπούλου, Βασιλική
	Πέττας, Κωνσταντίνος
	Πιπιγκάκης, Νικόλαος
	Πλατής, Κωνσταντίνος
	Πολιτίδης, Νικόλαος
	Ρηγούλης, Ζαχαρίας
	Σαραντάκος, Ιωάννης
	Σαραντίδης, Ιωάννης
	Σηφάκης, Μιχαήλ
	Σιάρμπας, Στυλιανός
	Σιγανός, Εμμανουήλ
	Σιολτζίδης, Σταύρος

País	Inspectores
	Σκαλίμης, Ευστάθιος
	Σκυλοδήμος, Βασίλειος
	Σλανκίδης, Βασίλειος
	Σλιαράς, Αργύριος
	Σταματελάτος, Σπυρίδων
	Σταυρινουδάκης, Νικόλαος
	Σταυρουλάκης, Γεώργιος
	Στελιάτος, Δημήτριος
	Στουπάκης, Μάριος
	Στουπάκης, Μιχαήλ
	Στρατηγάκης, Διονύσιος-Γεώργιος
	Σωτηροπούλου, Ελένη
	Ταφειάδης, Νικόλαος
	Τετράδη, Γεωργία
	Τζεσούρης, Γεώργιος
	Τζιόλας, Ιωάννης
	Τοπάλογλου, Κωνσταντίνος
	Τρίχας, Χρήστος
	Τσαγκάρης, Θεόφιλος
	Τσανδήλας, Παναγιώτης
	Τσαπατσάρης, Νικόλαος
	Τσαχπάζης, Δημήτριος
	Τσέλης, Ανδρέας
	Τσιμηρικά, Αγγελική
	Τσιούκας, Γεώργιος
	Φίλιππα, Ευαγγελία
	Φλωράκης, Νικόλαος
	Φραγκούλης, Ιωάννης
	Φραζής, Εμμανουήλ
	Φρυσούλης, Νικόλαος
	Φωτεινός, Σταμάτιος
	Φωτιάδης, Στέφανος
	Χαριτάκης, Ανδρέας
	Χαριτάκης, Ιωάννης
	Χασανίδης, Γεώργιος
	Χατζηνικήτα, Γεωργία

País	Inspectores
	Χατζηπασχάλης, Κωνσταντίνος Χρηστέας, Κυριάκος Ψαρογιάννης, Αθανάσιος Ψαρράς, Άγγελος Ψηλός, Κωνσταντίνος
España	Acuña Barros, José Antonio Almagro Carrobles, Jorge Alonso Sánchez, Beatriz Álvarez Gómez, Marco Antonio Amunárriz Emazabel, Sebastián Arteaga Sánchez, Ana Avedillo Contreras, Buenaventura Barandalla Hernando, Eduardo Boy Carmona, Esther Bravo Téllez, Guillermo Calderón Gómez, José Gabriel Carmona Castano Francisco de Borja Carmona Mazaira, Manuel Carro Martínez, Pedro Ceballos Pérez-Canales, Alba Chamizo Catalán, Carlos Climent de Castro, Luis Miguel Cortés Fernández, Natalia Couce Prieto, Carlos Criado Bará, Bernardo De la Rosa Cano, Francisco Javier Del Castillo Jurado, Ángeles Del Hierro Suanzes, Javier Elices López, Juan Manuel Fariña Clavero, Irene Fernández Costas, Antonio Ferreño Martínez, José Antonio Fontán Aldereguía, Manuel Fontanet Domenech, Felipe García Antoni, Mónica García González, Francisco Javier

País	Inspectores
	Genovés Ferriols, José Carlos
	Gómez Delgado, Raquel
	Gómez Cayuelas, Carmen
	González Fernández, Manuel A.
	González Fernández, Marta
	Guerrero Claros, María
	Guisado Sancho, María Jesús
	Gundín Payero, Laura
	Iglesias Prada, Juan Antonio
	Jiménez Álvarez, Ignacio
	Lado Codesido, Beatriz
	Lastra Torre, Ruth
	Lestón Leal, Juan Manuel
	López González, María
	Lorenzo Sentis, José Manuel
	Marra-López Porta, Julio
	Martínez González, Jesús
	Martínez Velasco, Carolina
	Mayoral Vázquez, Fernando
	Mayoral Vázquez, Gonzalo
	Mayordomo Montiel, Jaime
	Medina García, Esteban
	Méndez-Villamil Mata, María
	Miranda Almón, Fernando
	Munguia Corredor, Noemi
	Ochando Ramos, Ana María
	Orgueira Pérez, Vanessa
	Ortigueira Gil, Adolfo
	Ossorio González, Carlos
	Ovejero González, David
	Pérez González, Virgilio
	Perujo Dávalos, Florencio
	Piñón Lourido, Jesús
	Ponte Fernández, Gerardo
	Prieto Estévez, Laura
	Ríos Cidrás, Manuel

País	Inspectores
	<p>Ríos Cidrás, Xosé</p> <p>Rodríguez Bonet, Jordi</p> <p>Rodríguez Moreno, Alberto</p> <p>Rodríguez Muñiz, José Manuel</p> <p>Rueda Aguirre, Luzdivina</p> <p>Ruiz Gómez, Sonia</p> <p>Rull Del Águila, Laura</p> <p>Saavedra España, Jesús</p> <p>Sáenz Arteché, Idoia</p> <p>Sánchez Sánchez, Esmeralda</p> <p>Santalices López, Marta</p> <p>Santas Barge, Verónica</p> <p>Santos Pinilla, Beatriz</p> <p>Sendra Gamero, M^a Esther</p> <p>Serrano Sánchez, Daniel</p> <p>Sieira Rodríguez, José</p> <p>Tenorio Rodríguez, José Luis</p> <p>Torre González, Miguel A.</p> <p>Tubío Rodríguez, Xosé</p> <p>Valcarce Arenas, Paula Isabel</p> <p>Vázquez Pérez, Iván</p> <p>Vicente Castro, José</p> <p>Vidal Maneiro, Juan Manuel</p> <p>Yeregui Velasco, Pablo</p> <p>Zamora de Pedro, Carlos</p>
Francia	<p>Allanic, Gilles</p> <p>Arдохain, Michel</p> <p>Baillet, Bertrand</p> <p>Belz, Jean-Pierre</p> <p>Ben Khemis, Patricia</p> <p>Beyaert, Frédéric</p> <p>Bigot, Jean-Paul</p> <p>Boittelle, Catherine</p> <p>Bon, Philippe</p> <p>Bouniol, Anthony</p> <p>Bourbigot, Jean-Marc</p>

País	Inspectores
	Cacitti, Raymond
	Caillat, Marc
	Celton, Arnaud
	Ceres, Michel
	Chaigneau, Gaëlle
	Charbonnier, Alexandre
	Cluzel, Stéphane
	Crochard, Thierry
	Croville, Serge
	Curaudeau, Patrick
	Daden, Nicolas
	Dambron, François
	Darsu, Philippe
	Davies, Philippe
	Dechaine, Frédéric
	Deric, William
	Desforges, Jean-Luc
	Desson, Patrick
	Dolou, Claude
	Donnart, Christian
	Ducrocq, Philippe
	Fernandez, Gabriel
	Fortier, Eric
	Fouchet, Michel
	Fournier, Philippe
	Garbe, Steeve
	Gauvain, Benoît
	Gehanne, Laurent
	Gloaguen, Maurice
	Gomez, Sébastien
	Goron, Xavier
	Guillemette, Jean Luc
	Guittet-Dupont, Gaëtan
	Hitier, Sébastien
	Isore, Pascal
	Kersale, Yves

País	Inspectores
	Lacombe, Thomas
	Le Berrigaud, Thierry
	Le Corre, Joseph
	Le Cousin, Jean-Luc
	Le Dreau, Gilbert
	Le Mentec, Arnaud
	Lecul, Mathieu
	Legouedec, Loïg
	Lenormand, Daniel
	Lescroel, Yann
	Loarer, Melaine
	Maingraud, Dominique
	Malassigne, Jean-Paul
	Masseaux, Yanick
	Menuge, Gilles
	Moussaron, Hervé
	Moussay, David
	Ogor, Bernard
	Pasquereau, Rebecca
	Peron, Olivier
	Peron, Pascal
	Petit, François
	Potier, Pauline
	Radius, Caroline
	Raguet, José
	Richou, Fabrice
	Robin, Yannick
	Rondeau, Arnold
	Rousselet, Pascal
	Schneider, Frédéric
	Semelin, Gérard
	Serna, Mathieu
	Sottiaux, David
	Trividic, Bernard
	Turquet de Beauregard, Guillaume
	Urvoy, Jonathan

País	Inspectores
	Vesque Arnaud Vilbois, Pierre Villenave, Patrick Villenave, Yorrick
Croacia	Aćimov, Dejan Aunedi, Jurica Bašić, Vicko Brlak, Neda Dolić, Nedjeljko Franceschi, Jenko Jeftimijades, Ivor Kuzmanić Zupan, Andrea Lešić, Lidija Miletić, Ivana Novak, Danijel Paparić, Neven Pupić-Bakrač, Marko Škorjanec, Mario Skroza, Nikica Strinović, Boris Verzon, Nikola Vuletić, Ivo
Italia	Abate, Massimiliano Abbate, Marco Affinita, Enrico Albani, Emidio Ambrosio, Salvatore Annicchiarico, Dario Antonioli, Giacomo Apollonio, Cristian Aprile, Giulio Aquilano, Donato Arena, Enrico Astelli, Gabriele Barraco, Francesco Basile, Giuseppe

País	Inspectores
	Basile, Marco
	Battista, Filomena
	Benvenuto, Salvatore Giovanni
	Bernadini, Stefano
	Biondo, Fortunato
	Bizzari, Simona
	Bizzarro, Federico
	Boccoli, Fabrizio
	Bongermino, Onofrio
	Bonsignore, Antonino
	Borghi, Andrea
	Bove, Gian Luigi
	Buccioli, Andrea
	Burlando, Michele
	Caforio, Cosimo
	Caiazzo, Luigia
	Calandrino, Salvatore
	Cambareri, Michelangelo
	Camicia, Ciro
	Cappelli, Salvatore
	Carafa, Simone
	Carini, Vito
	Carta, Sebastiano
	Castellano, Sergio
	Cau, Dario
	Cesareo, Michele
	Chionchio, Alessandro
	Cianci, Vincenzo
	Cignini, Innocenzo
	Clemente, Cosimo
	Colarossi, Mauro
	Colazzo, Massimiliano
	Colucciello, Roberto
	Comuzzi, Alberto
	Conte, Fabio
	Conte, Plinio

País	Inspectores
	Corallo, Domenico
	Cormio, Carlo
	Cortese, Raffaele
	Costanzo, Antonino
	Criscuolo, Enrico
	Croce, Aldo
	Cuciniello, Luigi
	Cuscela, Michele
	D'Acunto, Francesco
	D'Agostino, Gianluca
	D'Amato, Fabio
	Dammicco, Luigi
	D'Arrigo, Antonio
	De Crescenzo, Salvatore
	De Pinto, Giuseppe
	De Quarto, Enrico
	Del Monaco, Ettore
	D'Erchia, Alessandro
	De Santis, Antonio
	Di Benedetto, Luigi
	Di Domenico, Marco
	Di Donato, Eliana
	Di Matteo, Michele
	Di Santo, Giovanni
	Doria, Angelo
	D'Orsi, Francesco Paolo
	Errante, Domenico
	Esibini, Daniele
	Esposito, Francesco
	Esposito Robertino
	Fanizzi, Tommaso
	Fava, Antonello
	Ferioli, Debora
	Ferrara, Manfredo
	Fiore, Fabrizio
	Fiorentino, Giovanni

País	Inspectores
	Fogliano, Pasquale
	Folliero, Alessandro
	Francolino, Giuseppe
	Fuggetta, Pasquale
	Gallo, Antonio
	Gangemi, Roberto Francesco
	Genchi, Paolo
	Giannone, Giuseppe Claudio
	Giovannone, Vittorio
	Golizia, Pasquale
	Graziani, Walter
	Greco, Giuseppe
	Guida, Giuseppe
	Guido, Alessandro
	Guzzi, Davide
	Iemma, Oreste
	Isaia, Sergio
	L'Abbate, Giuseppe
	La Porta, Santi Alessandro
	Lambertucci, Alessandro
	Lanza, Alfredo
	Leto, Antonio
	Limetti, Fabio
	Lo Pinto, Nicola
	Loggia, Carlo
	Lombardi, Pasquale
	Longo, Pierino Paolo
	Luperto, Giuseppe
	Maggio, Giuseppe
	Magnolo, Lorenzo Giovanni
	Maio, Giuseppe
	Malaponti, Salvatore Francesco
	Mariotti, Massimiliano
	Marrello, Luigi
	Martina, Francesco
	Martire, Antonio

País	Inspectores
	Mastrobattista, Giovanni Eligio
	Matera, Riccardo
	Messina, Gianluca Gabriele
	Minò, Alessandro
	Monaco, Paolo
	Morelli, Alessio
	Mostacci, Sergio Massimo
	Mugnaini, Dany
	Mule, Vincenzo
	Musella, Stefano
	Nacarlo, Amadeo
	Nardelli, Giuseppe
	Negro, Mirco
	Novaro, Giovanni
	Pagan, Francesco
	Palombella, Fabio Luigi
	Panconi, Federico
	Pantaleo, Cosimo
	Paoletti, Dario
	Paolillo, Francesco
	Patalano, Andrea
	Pepe, Angelo
	Pino, Filippo
	Pipino, Leonardo
	Piroddi, Paola
	Pisano, Paolo
	Piscopello, Luciano
	Pisino, Tommaso
	Poli, Mario
	Porru, Massimiliano
	Postiglione, Vito
	Praticò, Daniele
	Puca, Michele
	Puddinu, Fabrizio
	Puleo, Isidoro
	Quinci, Gianbattista

País	Inspectores
	Rallo, Tommaso
	Randis, Orazio Roberto
	Ravanelli, Marco
	Restuccia, Marco
	Romanazzi, Francesco
	Romanazzi, Valentina
	Ronca, Gianluca
	Rossano, Michele
	Russo, Aniello
	Sacco, Giuseppe
	Salce, Paolo
	Sarpi, Stefano
	Sassanelli, Michele
	Schiattino, Andrea
	Scuccimarri, Gianluca
	Sebastio, Luciano
	Siano, Gianluca
	Signanini, Claudio
	Silvia, Salvatore
	Siniscalchi, Francesco
	Soccorso, Alessandro
	Solidoro, Sergio Antonio
	Spagnuolo, Matteo
	Stramandino, Rosario
	Strazzulla, Francesco
	Sufrà, Emanuele
	Tersigni, Tonino
	Tesauro, Antonio
	Tescione, Francesco
	Tesone, Luca
	Tordoni, Maurizio
	Torrisi, Ivano
	Trapani, Salvatore
	Triolo, Alessandro
	Troiano, Primiano
	Tumbarello, Davide

País	Inspectores
	Tumminello, Salvatore Turiano, Giuseppe Uopi, Alessandro Vangelo, Pietro Vellucci, Alfredo Vero, Pietro Virdis, Antonio Vitali, Daniele Zaccaro, Giuseppe Saverio Zippo, Luigi
Chipre	Apostolou, Antri Avgousti, Antonis Christodoulou, Lakis Christoforou, Christiana Christou, Nikoletta Flori, Panayiota Fylaktou, Anthi Georgiou, Markella Heracleous, Andri Ioannou, Georgios Ioannou, Theodosis Karayiannis, Christos Konnaris, Kostas Korovesis, Christos Kyriacou, Kyriacos Kyriacou, Yiannos Manitara, Yiannis Michael, Michael Nicolaou, Nicolas Pavlou, George Prodromou, Pantelis Savvides, Andreas
Letonia	Barsukovs, Vladislavs Brants, Jānis Brente, Elmārs Feldmane, Gundega

País	Inspectores
	Freimanis, Marks Gronska, Ieva Holštroms, Artūrs Junkurs, Andris Kalējs, Rūdolfs Kalniņa, Ingūna Kaptelija, Liene Labzars, Māris Leja, Jānis Naumova, Daina Priediens, Ainārs Pūsilds, Aigars Putniņš, Raitis Smane, Jolanta Štraubis, Valērijs Tīgeris, Ģirts Upmale, Sarmīte Vāsbergs, Janis Veide, Andris Veinbergs, Miks
Lituania	Balnis, Algirdas Dambrauskis, Tomas Jonaitis, Arūnas Kairytė, Lina Kazlauskas, Tomas Lendzbergas, Erlandas Vaitkus, Giedrius Zartun, Vitalij
Luxemburgo	n/a
Hungría	n/a
Malta	Abela, Claire Attard, Glen Attard, Godwin Baldacchino, Duncan Balzan, Gilbert Borg, Benjamin

País	Inspectores
	Borg, Jonathan
	Borg, Robert
	Cachia, Pierre
	Calleja, Martin
	Camilleri, Aldo
	Camilleri, Christopher
	Carabott, Paul
	Caruana, Raymond
	Caruana, Gary
	Caruana, Maria Christina
	Cassar, Gaetano
	Cassar, Jonathan
	Cassar Lucienne
	Cauchi, David
	Cuschieri, Roderick
	Farrugia, Omar
	Farrugia, Emanuel
	Fenech, Melvin
	Fenech, Paul
	Gatt, Glen
	Gatt, Joseph
	Gatt, Mervin
	Gatt, William
	Grima, Paul
	Micallef, Rundolf
	Muscat, Christian
	Muscat, Simon
	Musu, Matthew
	Piscopo, Christine
	Psaila, Kevin
	Psaila, Mark Anthony
	Sammut, Adem
	Sciberras, Christopher
	Sciberras, Norman
	Seguna, Marvin
	Tabone, Mark

País	Inspectores
	Vassallo, Benjamin Vella, Anthony Vella, Charlie Zahra, Dione
Países Bajos	Bakker, Jan Bastinaan, Robert W. Beij, Willem H. Boone, Jan Cees de Boer, Meindert de Mol, Gert Dieke, Richard Duinstra, Jacob Freke, Hans Kleczewski-Schoon, Anneke Kleinen, Tom H.J.T.T. Koenen, Gerard C.J. Kraaijenoord, Jaap Kramer, Willem Meijer, Cor Meijer, Willem Miedema, Anco Parlevliet, Koos J.D.L. Ros, Michel Schneider, Leendert van den Berg, Dirk van der Veer, Siemen Velt, Eddy Wijbenga, Arjan J. Wijkhuisen, Eddy Zegel, Gerrit Zevenbergen, Jan
Austria	n/a
Polonia	Augustynowicz, Mariusz Bartczak, Tomasz Belej, Konrad Chrostowski, Pawel

País	Inspectores
	Dębski, Jarosław
	Domachowski, Marian
	Górski, Marcin
	Jamioł, Waldemar
	Józwiak, Marek
	Kasperek, Stanisław
	Kołodziejczak, Michał
	Konefał, Szymon
	Korthals, Jakub
	Kościelny, Jarosław
	Kowalska, Justyna
	Kozłowski, Piotr
	Kucharski, Tadeusz
	Kunachowicz, Tomasz
	Letki, Paweł
	Lisiak, Agnieszka
	Litwin, Ireneusz
	Łukaszewicz, Paweł
	Łuczkiwicz, Tomasz
	Maciejewski, Maciej
	Mystek, Marcin
	Niewiadomski, Piotr
	Nowak, Włodzimierz
	Pankowski, Piotr
	Patyk, Konrad
	Prażanowski, Krystian
	Sikora, Marek
	Skibior, Sławomir
	Słowiński, Roman
	Smolarski, Łukasz
	Sokołowski, Paweł
	Stankiewicz, Marcin
	Szumicki, Tomasz
	Tomaszewski, Tomasz
	Trzepacz, Michał
	Wereszczyński, Leszek

País	Inspectores
	Wiliński, Adam Zacharzewski, Dawid Zięba, Marcin
Portugal	Albuquerque, José Brabo, Rui Canato, Francisco Cabeçadas, Paula Coelho, Alexandre Diogo, João Escudeiro, João Ferreira, Carlos Fonseca, Álvaro Matos, André Moura, Nuno Pedroso, Rui Quintans, Miguel Silva, António Miguel
Rumanía	Bârsan, Marilena Bucatos, Radu Chiriac, Marian Coșolencu, Radu Ghergișan, Cristinel George Larie, Gabriel Novac, Vasile Rusu, Laurențiu Serștiuc, Mihai Dorin Țăranu, Sorin
Eslovenia	Smoje, Robert Smoje, Vinko
Eslovaquia	n/a
Finlandia	Heikkinen, Pertti Hiltunen, Jouni Koivisto, Kare Komulainen, Unto Koskinen, Aki Lähde, Jukka

País	Inspectores
	Leskinen, Jari Linder, Jukka Moilanen, Jouko Nousiainen, Kyösti Pyykönen, Pekka Ruotsalainen, Eeva Savola, Petri Sundqvist, Lars Suominen, Ari Suominen, Paavo Ulenius, Niklas Vanninen, Vesa
Suecia	Åberg, Christian Ahnlund, Jenny Almström, Petter Andersson, Karin Andersson, Per-Olof Andersson, Per-Olof Vidar Andersson, Roger Antonsson, Jan-Eric Bäckman, Johan Baltzer, Martin Bergman, Daniel Bjerner, Martin Borg, Calle Brännström, Lennart Cardell, Christina Carlsson, Christian Dagbro, Carina Englund, Raymond Erlandsson, Björn Falk, David Frejd, Maud Fristedt, David Göransson, Roger Hansson, Erling

País	Inspectores
	Hartman Bergqvist, Désirée
	Havh, Johan
	Hedman, Elin
	Hellberg, Stefan
	Hellqvist, Johan
	Holmer, Johanna
	Hortlund, David
	Höglund, Jan
	Jakobsson, Magnus
	Jansson, Anders
	Jeppsson, Tobias
	Johansson, Daniel
	Johansson, Klas
	Johansson, Thomas
	Jönsson, Dennis
	Joxelius, Paul
	Karlsson, Kent
	Karlsson, Zineth
	Kempe, Clas
	Kjällgren, Curt
	Koivula, Mikael
	Kurtsson, Morgan
	Laine, Sirpa
	Larsson, Mats
	Lilja, Filip
	Lindström, Jakob
	Lindved, Martin
	Lundh, Emelie
	Lundkvist, Mats
	Lundqvist, Annica
	Malmström, John
	Martini, Martin
	Mattson, Olof
	Montan, Anders
	Nilsson, Pierre
	Nilsson, Stefan
	Nyberg, Linda

País	Inspectores
	Näsman, Lars Olson, Magnus Olsson, Kenneth Olsson, Lars Penson, Lena Persson, Göran Persson, Mats Peterson, Jan Petterson, Joel Petterson, Johan Philipsson, Gunnar Piltonen, Janne Podsedkowski, Zenek Rendahl, Malin Reuterljung, Thomas Rinaldo, Joakim Rönnlund, Agneta Sjödín, Ronny Snäckerström, Leif Stålnacke, Erik Strandberg, Magnus Stührenberg, Björn Sundberg, Andreas Sundberg, Patrick Svärd, Lars-Erik Svensson, Rutger Svensson, Tony Timan, Hans Toresson, Martin Turesson, Andreas Uppman, Kerstin Werner, Lars Westerlund, Emma Westmark, Zineth Wilson, Pierre
Reino Unido	Adamson, Gary Alexander, Stephen

País	Inspectores
	Anderson, Reid
	Ashby, Peter
	Bailey, Roberta
	Barclay, Michael
	Barrow, Charlie
	Bell, Stuart
	Bennett, Neil
	Billing, Mark
	Billson, Carol
	Bland, Darren
	Bourne, Adam
	Bowers, Claire
	Boyce, Sean
	Broad, James
	Brough, Derek
	Bruce, John
	Caldwell, Mark
	Campbell, Colin
	Campbell, Iain
	Campbell, Jonathan
	Campbell, Murray
	Clark, Craig
	Cook, David
	Corner, Nigel
	Cowan, Christopher
	Craig, Ian
	Craig, Stephen
	Critchlow, Amy
	Croucher, Tim
	Crowe, Michael
	Cunningham, George
	Davis, Danielle
	Dawkins, Matthew
	Dawson, Liam
	Deadman, Ross

País	Inspectores
	Dewing, Will
	Dixon-Lack, Emma
	Douglas, Sean
	Draper, Peter
	Dunkerely, Sabrina
	Ebby, Jim
	Eccles, David
	Ellison, Peter
	Elson, Carley
	Evans, David
	Farbridge, Joshua
	Faulds, Mike
	Fenwick, Peter
	Ferguson, Adam
	Ferguson, Simon
	Ferrari, Richard
	Filewod, Roger
	Fitzpatrick, DeeAnn
	Fletcher, Norman
	Fletcher, Paul
	Flint, Toby
	Fordham, Philip
	Ford-Keyte, Graham
	Foster, Pam
	Foy, Jacqueline
	Fraser, Uilleam
	Fullerton, Gareth
	Furniss, Sam
	Gibson, Philip
	Gillett, David
	Gooding, Colin
	Goodwin, Aaron
	Gough, Callum
	Graham, Chris
	Gray, Neil
	Gregor, Stuart

País	Inspectores
	Griffin, Stuart
	Griffiths, Greg
	Harradine, Sam
	Hamilton, Ian
	Harris, William
	Hay, David
	Hay, John
	Hazeldine, Oliver
	Henning, Alan
	Hepburn, Ian
	Hepburn, Jim
	Hepples, Stephen
	Hewitt, Richard
	Higgins, Frank
	Hill, Katie
	Holbrook, Joanna
	Howarth, Dan
	Hudson, John
	Hughes, Greta
	Irish, Rachel
	John, Barrie
	Johnson, Matthew
	Johnson, Paul
	Johnston, Steve
	Johnston, Isobel
	Kelly, Kevin
	Kemp, Gareth
	Laird, Iain
	Lander, Ben
	Law, Garry
	Legge, James
	Lindsay, Andrew
	Lister, Jane
	Livingston, Andrew
	Lockwood, Mark
	MacCallum, Archie

País	Inspectores
	MacEachan, Iain
	MacGregor, Duncan
	MacIver, Roderick
	MacLean, Paula
	MacLean, Robin
	Marshall, Phil
	Mason, Liam
	Mason, Rachel
	Mason, Roger
	Matheson, Louise
	McAlister, Gerald
	McBain, Billy
	McCaughan, Mark
	McComiskey, Stephen
	McCowan, Alisdair
	McCrindle, John
	McCubbin, Stuart
	McCusker, Simon
	McHardy, Adam
	McKay, Andrew
	McKenzie, Gregor
	McKeown, Nick
	McMillan, Robert
	McQuillan, David
	Merrilees, Kenny
	Milligan, David
	Mills, John
	Mitchell, Hugh
	Mitchell, John
	Morris, Chris
	Morrison, Donald
	Muir, James
	Mynard, Nick
	Nelson, Paul
	Newlands, Andrew
	O'Hare, Jonathon

País	Inspectores
	Owen, Gary
	Page, Chris
	Parr, Jonathan
	Pateman, Jason
	Paterson, Craig
	Paterson, Kelly
	Paton, Robert
	Perry, Andrew
	Phillips, Michael
	Pole, Mark
	Poulding, Daniel
	Preece, David
	Pringle, Geoff
	Quinn, Barry
	Raine, Katherine
	Ray, Daniel
	Reeves, Adam
	Reid, Adam
	Reid, Ian
	Reid, Peter
	Rendall, Colin
	Renwick, Lee
	Rhodes, Glen
	Richardson, David
	Richens, Scott
	Riley, Joanne
	Roberts, Joel
	Roberts, Julian
	Robertson, Tom
	Robinson, Neil
	Routlege, Piers
	Rylah, Joshua
	Scarrf, David
	Sharp, Chris
	Skelton, Richard
	Skillen, Damien

País	Inspectores
	Smart, Barrie
	Smith, Don
	Smith, Matthew
	Smith, Pam
	Sooben, Jeremy
	Steele, Gordon
	Stipetic, John
	Strang, Nicol
	Stray, Sloyan
	Styles, Mario
	Sutton, Andrew
	Taylor, Mark
	Templeton, John
	Thain, Marc
	Thompson, Dan
	Thompson, Gerald
	Thompson, Luke
	Turnbull, James
	Turner, Alun
	Turner, Patrick
	Tyack, Paul
	Wardle, Daniel
	Ward, Daniel
	Ward, Mark
	Warren, John
	Watson, Stacey
	Watt, Barbara
	Watt, James
	Wellum, Neil
	Wensley, Phil
	Weychan, Paul
	Whelton, Karen
	Whitby, Phil
	White, Clare
	Wilkinson, Dave
	Williams, Carolyn

País	Inspectores
	Williams, Justin Wilson, Tom Windebank, James Wood, Ben Worsnop, Mark Wright, Nicholas Young, Ally Young, James Yuille, Derek
Comisión Europea	Alález Pons, Ester Casier, Maarten Goldmanis, Edgars Griffin, Robert Janiak, Katarzyna Janakakis, Marta Jury, Justine Kelterbaum, Richard Lansley, Jon Libioulle, Jean-Marc Linkute, Ula Markovic, Laurent Mitrakis, Nikolaos Martins E Amorim, Sergio Luis Nordstrom Saba Pagliarani, Giuliano Peyronnet, Arnaud Rodríguez Alfaro, Sebastián Scalco, Silvia Schutyser Frederik Serna, Matthieu Skountis Vasileios Skrey, Hans Spezzani, Aronne Stulgis, Maris Van den Bossche, Koen

País	Inspectores
	Verborgh, Jacques Wolff, Gunnar
Agencia Europea de Control de la Pesca	Allen, Patrick Cederrand, Stephen Chapel, Vincent De Almeida Pires, Maria Teresa Del Hierro, Belén Del Zompo, Michele Dias Garção, José Fulton, Grant Lesueur, Sylvain Mueller, Wolfgang Papaioannou, Themis Pinto, Pedro Quelch, Glenn Roobrouck, Christ Sorensen, Svend Spaniol, Petra Stewart, William Tahon, Sven

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/646 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2015****con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre cultivos de bacterias destinados a reducir la materia orgánica y a ser comercializados con esta finalidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de abril de 2014, Irlanda pidió a la Comisión que decidiera, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 528/2012, si dos productos consistentes en cultivos de bacterias destinados reducir la materia orgánica y a ser comercializados con esta finalidad eran biocidas a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.
- (2) Según la información facilitada, el primer producto disuelve los sedimentos orgánicos, reduce los niveles de sulfuro de hidrógeno y nitrógeno amoniacal, y purifica el agua de estanques y lagunas, mientras que el segundo producto acelera la oxidación biológica de los desechos sólidos orgánicos y la degradación orgánica biológica, mejora la eficiencia de la digestión aeróbica, reduce los sedimentos orgánicos del fondo de los lagos, estanques y sistemas de aguas residuales, y disminuye la producción de olores gaseosos.
- (3) Como efecto secundario, estos productos reducen el desarrollo de algas en las masas de agua, pero no se destinan a esta finalidad y no anuncian que puedan utilizarse para ello.
- (4) De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 528/2012, solo son biocidas los productos con la finalidad de destruir, contrarrestar o neutralizar cualquier organismo nocivo, o de impedir su acción o ejercer sobre él un efecto de control de otro tipo, por cualquier medio que no sea una mera acción física o mecánica.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los cultivos de bacterias destinados a reducir la materia orgánica y a ser comercializados con esta finalidad, y que solo tienen como efecto secundario reducir el desarrollo de algas en las masas de agua y no están destinados a dicho uso, no son biocidas a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 528/2012.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES